

Sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción social

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 30 de noviembre de 2010 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

Con fecha de 6 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministro de Justicia en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción social. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social para que procediera a la elaboración de la correspondiente propuesta de dictamen.

El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria de impacto normativo regulada según el Real Decreto 1083/2009, de 3 de

julio, en la que, en un único documento, se incluyen los apartados siguientes:

- a) Oportunidad de la propuesta.
- b) Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.
- c) Análisis de impactos, entre los que caben destacar las consideraciones generales, la adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, el impacto económico y presupuestario, el impacto por razón de género y el análisis de otros posibles impactos.

Uno de los ejes principales en los que se basa este Anteproyecto consiste, según se

recoge en la Exposición de Motivos, en establecer, ampliar, racionalizar y definir con mayor claridad el ámbito de competencia del Orden jurisdiccional social, basándose en su mayor especialización, en el conocimiento más completo de la materia social y en la definición de un marco procesal especialmente adecuado a los intereses objeto de tutela de este Orden.

El propósito de extender al Orden jurisdiccional social determinadas competencias atribuidas al Orden contencioso-administrativo se persiguió ya con el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, que vino a aprobar el vigente Texto Refundido de la Ley de Procedimiento laboral (artículo 3.2). Sin embargo, la previsión de impulsar un proyecto de ley que incorporase a la Ley de Procedimiento laboral las modalidades y especialidades correspondientes, que además había de determinar la fecha de entrada en vigor de la atribución de las nuevas competencias (artículo 3.3), no se llevó a cabo, y las previsiones competenciales a favor del Orden social, recogidas en el citado precepto, no se materializaron finalmente.

El presente Anteproyecto de Ley, que viene a sustituir al hasta ahora vigente Texto Refundido de la Ley de Procedimiento laboral, pretende desarrollar esa extensión de la competencia del Orden jurisdiccional social, incluyendo, entre otras materias, las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas en materia laboral y de Seguridad Social.

El segundo eje de este Anteproyecto se basa en la modernización, el impulso y la agili-

zación procesal que persigue el Plan estratégico de modernización del sistema de justicia. Para ello, además de incluir previsiones para adaptar la Administración de Justicia a las nuevas tecnologías, el Anteproyecto pretende completar esa modernización procesal en el Orden social que se iniciara con la aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, por la que se regulaba la estructura de la Oficina Judicial y se asignaban las competencias necesarias a los Secretarios judiciales.

Por otro lado, tal y como señala la Memoria de impacto normativo, cabe destacar el efecto positivo esperado en materia de género, en la medida en que se incluyen previsiones que persiguen reforzar la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación.

El CES no ha tenido ocasión previa de pronunciarse de manera específica sobre la normativa procesal laboral, aunque sí lo ha hecho en repetidas ocasiones sobre materias incluidas dentro de la rama social del Derecho, como, entre otros, en el Dictamen 3/1993, sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, el Dictamen 8/1994, sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención de riesgos laborales, o el Dictamen 10/1994, sobre el Anteproyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por último, en el curso de la elaboración de la propuesta de dictamen, la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Em-

pleo y Seguridad Social aprobó las siguientes comparencias, que tuvieron lugar en los días señalados a continuación:

- Comparencia de don Jesús Cruz Villalón, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Sevilla, celebrada el día 25 de octubre.
- Comparencia de don Fernando Salinas Molina, Magistrado de la Sala Social del Tribunal Supremo y Director del equipo técnico de redacción del Anteproyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción social, y de don José Folguera Crespo, Magistrado del Juzgado de lo Social número 30 de Madrid, celebrada el día 26 de octubre.

2. Contenido

El texto legal sometido a dictamen se compone de cuatro libros, cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El libro primero, que contiene la parte general, (artículos 1 a 75), está distribuido en seis títulos.

El título I (artículos 1 a 15) relativo al ejercicio de la potestad jurisdiccional, se compone de cuatro capítulos. Éste contiene algunas de las novedades más significativas de esta Ley.

El capítulo primero (artículos 1 a 3), define el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, ampliando y principalmente, concentrando en éste, los litigios sobre materias de carácter laboral (individuales y colectivas) y de Seguridad Social, incluyendo “las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias” (artículo 1).

El artículo 2, uno de los preceptos clave del Anteproyecto, contiene una enumeración exhaustiva de los asuntos encomendados al orden social. Entre sus novedades, cabe destacar, la incorporación al orden social de las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo desde la perspectiva del resarcimiento integral del daño causado (de conformidad con lo señalado en el pacto social plasmado en la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2007-2012), incluyendo las actuaciones de las Administraciones públicas en materia de prevención respecto de todos sus empleados.

Igualmente, se concentra en la jurisdicción social: el conocimiento de cualquier vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas conectada a la relación laboral, incluyendo la discriminación y el acoso, y mencionando expresamente las reclamaciones en materia de libertad sindical y derecho de huelga frente a las actuaciones de las Administraciones públicas referidas exclusiva-

mente al personal laboral; la impugnación de convenios colectivos, acuerdos, así como de los laudos arbitrales dictados en sustitución de la negociación colectiva que afecten al personal laboral en el ámbito de las Administraciones públicas; la impugnación de los actos administrativos en materia laboral y sindical, y en especial, los recursos contra resoluciones administrativas de la Autoridad laboral en los procedimientos de suspensión temporal de relaciones laborales, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores; las prestaciones de Seguridad Social, aludiendo de forma expresa a la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos; y los litigios en materia de intermediación laboral entre trabajadores y servicios públicos de empleo, agencias de colocación y otras entidades colaboradoras.

Concluye el capítulo realizando una delimitación negativa de la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social (artículo 3), excluyendo del conocimiento del orden social, entre otras, las impugnaciones directas de disposiciones generales de rango inferior a la Ley y Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación, los litigios en materia de prevención de riesgos laborales entre empresarios y obligados a coordinar actividades preventivas, o entre éstos y los servicios de prevención externos. Tampoco conocerá el orden social, de las acciones de responsabilidad frente a las Administraciones públicas derivadas de los daños sufridos por sus empleados cuando sean funciona-

rios o personal sanitario estatutario, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales; de los actos gubernativos en materia de servicios esenciales en caso de huelga; de los Pactos o Acuerdos concertados por las Administraciones públicas de aplicación al personal funcionario o sanitario estatutario, ni sobre la composición de las Mesas de negociación sobre las condiciones de trabajo comunes al personal de relación administrativa y laboral. Del mismo modo, se excluyen del conocimiento del orden social, las impugnaciones de actos administrativos en materia de Seguridad Social descritos en el apartado f) del citado artículo 3.

El capítulo segundo (artículos 4 a 11) recoge las normas generales de competencia de los Juzgados y Tribunales del Orden social (Juzgados, Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo). Hay que destacar, entre las novedades, la atribución de competencia a los Juzgados de lo Social para conocer de las autorizaciones para la entrada en domicilios o lugares asimilados (de la Inspección de Trabajo), siempre que sea necesario en garantía del cumplimiento de las leyes sociales. Se otorga a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, la revisión de las sentencias firmes o de los laudos arbitrales firmes dictados en el ámbito de su circunscripción, así como los supuestos de impugnación de actos administrativos de las Administraciones públicas en materia laboral y sindical dictados por el Consejo de Gobierno de la comunidad autónoma o por los

demás órganos especificados en el artículo 7. Conocerá la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, entre otros, de las resoluciones administrativas recaídas en expedientes de regulación de empleo, suspensión de contrato o reducción de jornada cuando sus efectos se extiendan a un ámbito superior al de una comunidad autónoma, mientras que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo conocerá, entre otras, de la impugnación de actos dictados por el Consejo de Ministros. En relación a la competencia territorial de los Juzgados de lo Social y de las salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, gran parte de las novedades introducidas en este punto son consecuencia de la adaptación a los predicamentos que incorpora el artículo 2, como la impugnación de los laudos arbitrales dictados en sustitución de la negociación colectiva, además de fijar las reglas para la determinación de la competencia territorial de los Juzgados de lo Social.

El capítulo tercero (artículos 12 a 14) se refiere a los conflictos y cuestiones de competencia que pudieran plantearse entre los órganos jurisdiccionales del orden social y los de distintos órdenes, sin novedades significativas con relación a la vigente LPL, ya que el texto de la Ley se remite a la Ley Orgánica del Poder judicial y a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, a las que también se remite el capítulo cuarto (artículo 15), relativo al régimen de abstención y recusación, que define los órganos competentes para instruir y decidir los incidentes de recusación en los mismos términos que la vigente LPL.

El capítulo cuarto (artículo 15) que se ocupa de la abstención y de la recusación, no presenta cambio significativo alguno respecto de lo que contempla, en este sentido, la vigente LPL.

El título II (artículos 16 a 24), dividido en tres capítulos, contiene las normas relativas a las partes procesales.

El capítulo primero (artículos 16 y 17) regula los requisitos relativos a la capacidad para ser parte y a la legitimación procesal, manteniendo los criterios establecidos en la legislación procesal laboral anterior y en la Ley de Enjuiciamiento civil (artículos 6 y 7), y detallando de forma novedosa con respecto a la LPL vigente, las entidades sin personalidad jurídica a las que se reconoce la capacidad para ser parte.

El capítulo segundo (artículos 18 a 22), relativo a la representación y defensa procesales, introduce novedades relativas a: facilitar la acumulación de demandas cuando las acciones sean acumulables de conformidad con esta Ley; al emplazamiento y comparecencia en las pretensiones de condena que no afecten a trabajadores determinados de modo directo e individual, y a la exención para los sindicatos de efectuar depósitos y consignaciones en sus actuaciones ante el orden social. Respecto a la representación y defensa del Estado, se remite el texto al artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder judicial y a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia jurídica al Estado e Instituciones públicas y disposiciones complementarias.

En el capítulo tercero (artículos 23 y 24), en el que se desarrolla la intervención y lla-

mada a juicio del Fondo de Garantía Salarial, se establece novedosamente la necesidad de citar a éste, entre otras ocasiones, en los supuestos en que su responsabilidad pudiera derivar de su obligación de pago de una parte de las indemnizaciones, y a tal efecto, el Secretario judicial adquiere un papel activo, de acuerdo con el mayor protagonismo otorgado a raíz de la regulación de la nueva Oficina Judicial. Asimismo, se describen otras actuaciones preceptivas y voluntarias, como la posibilidad de impugnar laudos arbitrales, conciliaciones, allanamientos y transacciones aprobadas judicialmente.

El título III (artículos 25 a 41), dividido en dos capítulos, regula la acumulación de acciones, procesos y recursos.

El capítulo primero, distribuido en cuatro secciones, versa sobre la acumulación de acciones, autos y recursos, recogiendo novedades importantes en su sección primera dedicada a la acumulación de acciones (artículos 25 a 27). Entre otras, se añaden las reclamaciones sobre accidentes de trabajo y enfermedad profesional que podrán acumularse a las pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios derivadas de un mismo hecho. Se contemplan supuestos especiales, como la acumulación de las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido se ejercite en plazo. Se posibilita la acumulación de la reclamación de las diferencias retributivas a la reclamación de la clasificación profesional, (ya previstas en la legislación como las acciones de clasificación y diferencias salariales en el artículo 39.4 del Estatuto de los Trabajadores), y se con-

templa la acumulación de la acción contra la decisión del cliente de extinguir la relación, a la acción principal de despido que pueda formular el trabajador autónomo económicamente dependiente.

Entre las novedades que introduce la sección segunda (artículos 28 a 32) relativa a la acumulación de procesos, destaca la acumulación de procesos en materia de prestaciones de Seguridad Social, en procesos que tengan su origen en un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como la regulación de la acumulación de procesos relativos a la extinción del contrato de trabajo.

La sección tercera (artículo 33) sobre la acumulación de recursos, remite al artículo 234 del presente texto legal y, por último, la sección cuarta (artículos 34 y 35), relativa a las disposiciones comunes que determinan el momento y los efectos de la acumulación, reproduce la regulación dada en la vigente LPL.

El capítulo segundo, sobre la acumulación de ejecuciones (artículos 36 a 41), no introduce novedades significativas respecto a la regulación dada en la LPL.

El título IV (artículos 42 a 62) que se distribuye en tres capítulos, regula los actos procesales.

El primer capítulo (artículos 42 a 48), que versa sobre las actuaciones procesales, introduce, entre otras, la novedad de considerar hábil el mes de agosto para la impugnación de resoluciones administrativas en expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; en la impugnación de altas médi-

cas y en la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Asimismo, se posibilita la sustitución del traslado material de las actuaciones por la entrega de soportes informáticos o por el acceso telemático (artículo 48).

El capítulo segundo (artículos 49 a 52) que regula las resoluciones procesales, introduce, como novedad principal, la simplificación de supuestos en los que procede dictar sentencia de viva voz, incluyendo el allanamiento total con independencia de la cuantía y la materia. No procederá sentencia oral cuando por razón de la materia o de la cuantía proceda recurso de suplicación (artículo 50).

En el capítulo tercero (artículos 53 a 62), relativo a los actos de comunicación, entre las principales novedades introducidas, cabe destacar, la comunicación por medios telemáticos, incluyendo el fax y el correo electrónico, así como la adopción de las medidas oportunas para asegurar, no sólo la recepción del acto comunicado, sino también el contenido del envío.

El título V (artículos 63 a 73) que se ocupa de las normas relativas a la evitación del proceso, se divide en dos capítulos. En líneas generales, cabe destacar que se produce un reforzamiento de los procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos.

El capítulo primero (artículos 63 a 68), sobre la conciliación previa y los laudos arbitrales, introduce novedosamente, entre las excepciones a la conciliación previa, los pro-

cesos de anulación de laudos arbitrales, de conciliaciones y transacciones. Las acciones de impugnación y recursos judiciales de anulación de laudos arbitrales, cuyo conocimiento corresponda al orden social, se sustanciarán por los trámites del procedimiento ordinario, cuando no tengan establecido un procedimiento especial, incluidos los laudos arbitrales establecidos por acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Además, se equiparan, a efectos de ejecución definitiva, las sentencias firmes a los laudos arbitrales firmes a los que se refiere el apartado 5 del artículo 65 de esta Ley. En el artículo 66 se sustituye la imposición de multa, en caso de no comparencia al acto de conciliación, por la imposición de costas. El acuerdo de conciliación, podrá ser impugnado, además, por ilegalidad o lesividad (artículo 67).

El capítulo segundo (artículos 69 a 73), regula las formas de agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial, introduciendo, entre sus novedades, una mención expresa de aquellos procesos que exijan otra forma de agotamiento de la vía administrativa distinta de la reclamación previa, dejándose abiertas ambas posibilidades (artículo 69). No será exigible el agotamiento previo de la vía administrativa para interponer demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones públicas en materia laboral y sindical (artículo 70).

Por otra parte, se establecen los requisitos para formular la reclamación administrati-

va previa en materia de prestaciones de Seguridad Social y desempleo, incluyendo los supuestos de impugnación de altas médicas no exentos de reclamación previa (artículo 71).

El título VI (artículos 74 y 75) regula los principios del proceso y de los deberes procesales estableciendo multas en caso de vulnerar las reglas de la buena fe en las actuaciones en el proceso, así como apremios pecuniarios y multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de colaboración con el proceso y de las resoluciones de Jueces, Tribunales y de los Secretarios judiciales.

El libro segundo (artículos 76 a 185) que contiene las especialidades relativas al proceso ordinario y las modalidades procesales, está dividido en tres títulos.

El título I (artículos 76 a 97), que regula el proceso ordinario, está formado, por dos capítulos.

El capítulo primero (artículos 76 a 79), dividido en tres secciones, se ocupa de los actos preparatorios, la anticipación y aseguramiento de la prueba y de las medidas cautelares.

En su sección primera (artículos 76 y 77), regula las diligencias preliminares. En relación a la solicitud de éstas (artículo 76), se amplía lo dispuesto en la vigente LPL sobre legitimación y la posibilidad de requerir con tales fines la aportación documental. Se pretende fijar normas con el fin de determinar el “verdadero empresario”, y así identificar correctamente al demandado. Se mantiene el criterio de la Ley de Enjuiciamiento civil (artículo 293.1) sobre las causas de anticipa-

ción de la prueba, incluyendo el examen de testigos. Asimismo, se introducen normas relativas a la autorización de entrada en domicilios por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones, que ahora pasa al orden social.

La sección segunda (artículo 78), sobre la anticipación y aseguramiento de la prueba y la sección tercera (artículo 79), sobre medidas cautelares, realizan una regulación acorde con la Ley de Enjuiciamiento civil, destacando especialidades relativas al proceso laboral como la exención de cauciones, garantías e indemnizaciones a los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social y las entidades que ostenten la representación colectiva de sus intereses (sindicatos).

En el capítulo segundo (artículos 80 a 101) relativo al proceso ordinario, se distribuye en cuatro secciones.

Se regulan los requisitos de la demanda en la sección primera (artículos 80 a 82), introduciendo novedades relativas a la legitimación activa y pasiva, y a las nuevas competencias asumidas por la jurisdicción laboral, en coherencia con lo dispuesto en el libro primero. Asimismo, se introducen modificaciones relativas a las nuevas funciones de los Secretarios judiciales en la nueva Oficina Judicial (artículo 81).

En la sección segunda (artículos 83 a 89), se regula la conciliación y el juicio, teniendo en cuenta principalmente las mencionadas nuevas funciones del Secretario judicial.

Por su parte, las secciones tercera (artículos 90 a 96) y cuarta (artículos 97 a 101) con-

tienen las normas sobre la prueba y la sentencia respectivamente, adaptándose a las novedades introducidas por el texto de esta Ley.

En el título II (artículos 102 a 184), que se compone de once capítulos, contiene la regulación relativa a las modalidades procesales respetando, en su mayor parte, la regulación vigente en este ámbito.

El capítulo primero (artículo 102) se ocupa de las disposiciones generales que rigen en este terreno. Se establece en su único artículo, entre otros extremos, que las acciones del trabajador autónomo económicamente dependiente cuyo conocimiento corresponda al orden social se ejercitarán a través del proceso ordinario o de la modalidad procesal correspondiente, lo que supone una novedad respecto de lo que establece la LPL vigente.

El capítulo segundo (artículos 103 a 115) que se divide en dos secciones, se refiere a los despidos y sanciones.

En la sección primera (artículos 103 a 113) relativa al despido disciplinario, respecto de lo que establece la vigente LPL en este ámbito, se añade, entre otras cuestiones, que las normas contenidas en este capítulo serán de aplicación a la impugnación de las decisiones empresariales de extinción de contrato con las especialidades necesarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 120 y de las consecuencias sustantivas de cada tipo de extinción contractual (artículo 103). Además, en el artículo 108 relativo a la calificación del despido por la sentencia, se añade a lo que ya dispone la vigente LPL, que en caso de improcedencia por no apreciarse que los hechos acreditados hubieran revestido gravedad

suficiente, el Juez podrá autorizar la imposición de una sanción al empresario adecuada a la gravedad de la falta.

La sección segunda (artículos 114 y 115) que se ocupa del proceso de impugnación de sanciones no presenta novedades de relevancia a destacar respecto de lo que contempla, en este sentido, la vigente LPL.

El capítulo tercero (artículos 116 a 119) que versa sobre la reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios por despido, se indica, que el plazo de prescripción de la acción para demandar al Estado el pago de dichos salarios es el previsto en el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, cuestión que no se recoge en el apartado correspondiente a este ámbito de la vigente LPL.

El capítulo cuarto (artículos 120 a 124) que se compone de dos secciones, se refiere a la extinción de contratos por causas objetivas y otras causas de extinción.

En la sección primera (artículos 120 a 123) relativa a la extinción del contrato por causas objetivas, no se contemplan como causas de nulidad de la procedencia de la extinción del contrato el incumplimiento formal en la comunicación al trabajador y la no puesta a disposición de la indemnización a favor del trabajador (artículo 122), causas que, por el contrario, sí se encuentran recogidas en la LPL vigente.

La sección segunda (artículo 124) referida a los despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción, no presenta cambio alguno respecto de lo que contempla, en este sentido, la vigente LPL.

El capítulo quinto (artículos 125 a 139) que se ocupa de los procesos relativos a vacaciones, materia electoral, movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente, se compone de cinco secciones.

La sección primera (artículos 125 y 126) que versa acerca de los procesos relativos a vacaciones, no presenta cambio alguno respecto de lo que contempla, en este sentido, la vigente LPL.

La sección segunda (artículos 127 a 136) que regula el proceso que afecta a las materias electorales, se distribuye en dos subsecciones.

La subsección primera (artículos 127 a 132) que se refiere a la impugnación de laudos tiene como única novedad respecto de lo dispuesto en este sentido en la LPL vigente, la inclusión de un nuevo apartado que tiene por finalidad clarificar el ámbito de esta modalidad procesal, en relación con los preceptos del Estatuto de los Trabajadores modificado para comprender toda la materia electoral a partir de la impugnación de preavisos electorales (artículo 127.2). Con la introducción de este apartado, se amplía o refuerza el conocimiento de procedimiento arbitral.

La subsección segunda (artículos 133 a 136) que se ocupa de la impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro y de la certificación de la representación sindical, contempla una novedad relevante respecto de lo que para este ámbito contempla la vigente LPL, que consiste en la

introducción en este terreno de la impugnación de resoluciones administrativas por parte del sindicato interesado (artículo 136).

La sección tercera (artículo 137) que se ocupa del proceso de impugnación relativo a la clasificación profesional, mediante su único artículo concerniente a la reclamación de categoría o grupo profesional, añade respecto del texto de la vigente LPL, algunos incisos, entre ellos, el relativo a que la acción de reclamación de la categoría o grupo profesional será acumulable a la reclamación de las diferencias salariales correspondientes.

La sección cuarta (artículo 138) que versa acerca del proceso sobre movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, mediante su único artículo relativo a la tramitación de dichos procesos, añade respecto del texto de la LPL vigente algunos incisos que adecuan esta materia a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Finalmente, la sección quinta (artículo 139) que se refiere al proceso sobre derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o contractualmente (respecto de este último inciso, la vigente LPL contempla el término “convencionalmente”), señala en su único artículo relativo a la tramitación de estos procesos de manera novedosa en relación con la vigente LPL, que, entre otros extremos, en la demanda del derecho a la medida de conciliación podrá acumularse la acción de daños y perjuicios causados al trabajador. Mediante este inciso se clarifica el régimen de acumulación de acciones en este ámbito.

En el capítulo sexto (artículos 140 a 147) que regula el proceso en materia de prestaciones de Seguridad Social y protección por desempleo, se ha producido principalmente una adaptación normativa a las nuevas competencias, introducidas por esta Ley, en materia de protección y asistencia social, así como al mantenimiento de la doble vía de reclamación previa u otras formas de agotamiento de la vía administrativa en sentido amplio.

En el capítulo séptimo (artículos 148 a 152) que se ocupa del procedimiento de oficio y del de impugnación de actos administrativos en materia laboral y que se estructura en dos secciones que versan respectivamente sobre cada una de estas cuestiones, se ha acometido una labor de coordinación y adaptación de los diferentes supuestos subsumibles en los procedimientos de oficio, ya que al asumir la jurisdicción social, mediante esta Ley, las competencias para conocer de los actos administrativos en materia laboral, sindical, riesgos laborales y de seguridad social, en parte, su finalidad coordinadora de las jurisdicciones contencioso-administrativa y social el procedimiento de oficio derivado de las comunicaciones de la autoridad laboral se ha visto desvirtuada. Así, en este capítulo resulta novedosa su sección segunda (artículos 151 y 152), ya que la vigente LPL no contempla las cuestiones recogidas en ella ya que mediante la presente norma se otorga por primera vez competencia para conocer de estas cuestiones al orden social (artículo 1). Por su parte, las incorporaciones llevadas a cabo en la sección primera (artículos 148-150) relativa al procedimiento de oficio se realizan

sobre la base de la vigente LPL no modificando el “concepto o la esencia” de éste. Entre otras, cabe destacar que se suprime en este terreno el contenido de los artículos 149 y 150 de la vigente Ley.

En cuanto a los capítulos octavo (artículos 153 a 162) y noveno (artículos 163 a 166), concernientes al proceso de conflictos colectivos y la impugnación de convenios colectivos respectivamente, su principal novedad respecto de lo que contempla la vigente LPL en estos ámbitos, consiste en que se ha llevado a cabo en ellos una adaptación de la regulación sobre dichas materias a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público.

El capítulo décimo (artículos 167 a 176) que regula, sin novedades destacables respecto de lo dispuesto en este ámbito en la LPL vigente, la impugnación de los estatutos de los sindicatos y de las asociaciones empresariales o su modificación, consta de tres secciones. Únicamente se puede destacar que la sección tercera de este capítulo denominada “Estatutos de las Asociaciones Empresariales” no figura como tal en la vigente LPL. La introducción de dicha sección responde al ánimo de trasladar la disposición adicional sexta de dicha Ley a ésta.

Por último, el capítulo undécimo (artículos 177 a 184) que regula la tutela de los derechos fundamentales, realiza una serie de aportaciones en este ámbito al texto de la vigente LPL. Así, en el artículo 177 relativo a la legitimación para recabar este tipo de tutela, se señala, en un nuevo apartado cuarto que no figura en la LPL vigente, que, entre otras

cuestiones, la víctima del acoso o de la lesión de derechos fundamentales con motivo u ocasión del trabajo podrá dirigir sus pretensiones tanto contra el empresario como contra cualquier otro sujeto que resulte responsable, con independencia del tipo de vínculo que le una al empresario. Asimismo, el artículo 183 se presenta como un nuevo precepto específico sobre indemnizaciones, ya que en la vigente LPL no se reserva uno en concreto para contemplar esta cuestión.

El título III (artículo 185), que se ocupa del trámite de audiencia al demandado rebelde, no presenta novedad alguna reseñable respecto de lo que contempla, en este sentido, la vigente LPL. Únicamente, se puede destacar la relativa a que en el apartado sexto de su único artículo, se explicita que los trámites de audiencia al demandado rebelde, se sustanciarán a través del proceso ordinario regulado en esta Ley, que será el proceso al que se refieren los artículos 504.2 y 507.1. 3ª de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin seguirse los trámites del artículo 507.1, 1ª y 2ª de la referida Ley.

El libro tercero (artículos 186 a 263) que consta de seis títulos, se ocupa de los medios de impugnación.

El título I (artículos 186 a 189), regula los recursos contra las providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos, esto es, los de reposición y queja. El recurso de reposición se interpone contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos del Secretario judicial, y contra providencias y autos del Juez o Tribunal, mientras en lo que se refiere al recurso de queja la presente Ley

se remite a su regulación específica contenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Con la finalidad de agilizar el procedimiento en el recurso de reposición se establecen como novedades, por un lado, una reducción de los plazos tanto para la interposición como para la impugnación, que pasan a tres días en resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante órgano unipersonal y a cinco días si es ante órgano colegiado y por otro, se establece un plazo de tres o cinco días para que resuelva el Secretario judicial el recurso de reposición, conforme al carácter unipersonal o colegiado del órgano (artículo 188).

El título II (artículos 190 al 204), relativo al recurso de suplicación, contempla a éste como un recurso del que conocen los Tribunales Superiores de Justicia, y que se interpone contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social, y contra los autos y sentencias de los Juzgados de lo mercantil que afecten al ámbito laboral. En este título, entre otras novedades en este terreno, se amplía el ámbito de aplicación de éste a los procesos de movilidad geográfica distintos de los previstos en el artículo 40.2 del Estatuto de los Trabajadores y a los procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral previstos en el artículo 139 de esta Ley (artículo 191). Además, cabe mencionar que se establece, por un lado, la reducción del plazo para la subsanación de defectos o aportación de documentación en este recurso que pasa a cinco días, y por otro lado que se establece un plazo concreto de audiencia al recurrente de tres días en caso de inadmisión del recurso, ya sea

por haberse incumplidos los requisitos para recurrir, por haber desestimado la sala cuestiones de fondos sustancialmente iguales, o por existir ya doctrina jurisprudencial unificada del Tribunal Supremo en el mismo sentido de la sentencia recurrida. Igualmente, se modifica la forma en que se determina la cuantía del proceso en este ámbito (artículo 192).

El título III (artículos 205 a 216) se ocupa de la regulación del recurso de casación y demás procesos atribuidos al conocimiento del Tribunal Supremo. En concreto, este título regula en el recurso de casación, la competencia y tramitación, las resoluciones procesales que son objeto de recurso, los motivos del recurso de casación, la preparación del mismo, resolución sobre la preparación del recurso, el traslado a las otras partes, remisión de los autos, decisión sobre la admisión del recurso, el traslado al Ministerio Fiscal, efectos de la sentencia, la devolución de las cantidades consignadas y la pérdida de las cantidades consignadas.

Como novedades a mencionar en este título respecto de la vigente Ley de Procedimiento laboral destaca por un lado, (en el apartado primero del artículo 205) la mención como objeto del recurso no sólo a las sentencias sino también a las “otras resoluciones” dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y por otro, el establecimiento de que el fallo del recurso de casación dispondrá además de la devolución de todas las consignaciones, el reembolso del depósito y la

cancelación de los aseguramientos prestados (apartado primero del artículo 216).

El título IV (artículos 219 a 228) versa sobre el recurso de casación para la unificación de la doctrina, estableciendo tres novedades de gran importancia: en primer lugar, el reforzamiento del papel del Ministerio Fiscal en el proceso laboral en base a la legitimación que se le concede para la interposición sin contradicción del recurso de casación para la unificación de la doctrina; en segundo lugar, la ampliación de su ámbito de aplicación ya que se establece que podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional; y por último, la introducción de un nuevo plazo común de quince días para la interposición de dicho recurso. Así pues, todas éstas imprimen una mayor celeridad al procedimiento.

El título V (artículos 229 a 235) se ocupa de las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación contemplando cuestiones como el depósito para recurrir, la consignación de cantidad, el nombramiento de letrado o graduado social, los plazos, la admisión de documentos nuevos, la acumulación y la imposición de costas.

Las novedades a destacar en el contenido de este título son: en primer lugar, la modificación de la cuantía del depósito necesario para recurrir que se regula en el artículo 229 y que se establece en la cantidad de trescientos euros para el recurso de suplicación y de seiscientos euros para el de casación incluido el de casación para la unificación de la doctrina; en segundo lugar, la ampliación del plazo

para la presentación del escrito por el que el letrado designado de oficio estima improcedente la actuación (artículo 232) que pasa de tres días a cinco días; y en tercer lugar, respecto de la imposición de costas, el cambio de la cantidad límite que se puede exigir por el abogado o graduado social como honorarios que pasa de seiscientos a mil doscientos euros en caso de recurso de suplicación, y de novecientos a mil ochocientos euros en caso de recurso de casación (artículo 235).

Por último, el título VI (artículo 236) regula la revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes, y el proceso de error judicial. En dicho artículo se regula la competencia y tramitación del recurso de revisión estableciendo, como novedad de relevancia respecto de la LPL vigente, una nueva asignación competencial consistente en la capacitación del Tribunal Superior de Justicia, como órgano que puede entender del recurso, además del Tribunal Supremo.

Por su parte, el libro cuarto que regula las normas relativas a la ejecución forzosa (definitiva y provisional) de resoluciones judiciales, está distribuido en dos títulos (artículos 237 a 305). Es destacable que estos artículos, en cuanto a su sistemática, se adaptan a las particularidades de la nueva Oficina Judicial relacionadas con la distribución de funciones en el seno de los Juzgados y Tribunales y, en concreto, con la atribución de competencias específicas en materia de ejecución a los Secretarios judiciales.

El título I (artículos 237 a 288) relativo a la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos, se compone de cuatro capítulos.

En el capítulo primero (artículos 237 a 247) que recoge las disposiciones de carácter general relativas a este ámbito, se sitúa una de las principales novedades de esta Ley, que consiste en la plena equiparación, a efectos de la ejecución definitiva, de todos los títulos ejecutivos laborales, tanto los constituidos con intervención judicial como los constituidos sin intervención judicial (artículo 237). Para ello, se han introducido una serie de mejoras técnicas en el texto de la presente norma. Además, en cuanto a la transacción en la ejecución, que se encuentra prohibida por la vigente LPL, destaca el artículo 247 que contempla, entre otros aspectos, que ésta se podrá realizar mediante la formalización de un convenio que sea suscrito por todas las partes afectadas en la ejecución, el cual deberá ser sometido a homologación judicial para adquirir validez y notificado, en su caso, al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).

El capítulo segundo (artículos 248 a 277) que se ocupa de la ejecución dineraria, se divide en cinco secciones.

La sección primera (artículos 248 a 253) que recoge las normas generales aplicables a este ámbito, no presenta novedad alguna de relevancia respecto de lo que contempla, en este sentido, la LPL vigente. Únicamente, se puede destacar la relativa a que en materia de intereses de demora y costas, se recoge, entre otros aspectos, que los intereses de mora procesal estarán a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil (artículo 251).

La sección segunda (artículos 254 a 260) que se refiere al embargo, no presenta nove-

dad alguna de carácter significativo respecto de lo que contempla, para este mismo ámbito, la vigente LPL. Solamente se puede resaltar la relativa a la inclusión de un nuevo apartado segundo en el artículo 254, en el que se establece, por un lado, que será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste y por otro, que se podrán embargar los depósitos y saldos favorables de cuentas obrantes en entidades de crédito, ahorro o financiación, entre otros extremos.

La sección tercera (artículos 261 a 267) concerniente a la realización de los bienes embargados, no presenta ningún cambio respecto de lo que contempla, en este sentido, la vigente LPL.

La sección cuarta (artículos 268 a 275) que regula el pago a los acreedores, no presenta ningún cambio respecto de lo que contempla, para este mismo ámbito, la vigente LPL.

Por último, la sección quinta (artículos 276 y 277) que se ocupa de la insolvencia empresarial, no presenta novedad alguna de trascendencia respecto de lo que contempla en este sentido, la vigente LPL. Únicamente se puede apuntar la relativa a que en el apartado quinto del artículo 276 se dispone que la declaración firme de insolvencia del ejecutado se hará constar en el registro correspondiente según la naturaleza de la entidad y no en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) como señala la vigente LPL.

El capítulo tercero (artículos 278 a 286) relativo a la ejecución de las sentencias firmes de despido, no presenta novedad alguna de relevancia respecto de lo que contempla, para este mismo ámbito, la vigente LPL. Sólo se pue-

de resaltar la relativa a que el artículo 280, por lo que respecta incidente de no readmisión, contempla, entre otras cuestiones, que instada la ejecución del fallo en cuanto a la condena de readmisión, por el Juez competente se dictará auto despachando ejecución por la vía de incidente de no readmisión y señalando la vista para éste dentro de los cinco días siguientes.

Finalmente, el capítulo cuarto (artículos 287 y 288), que contiene las normas aplicables a la ejecución de sentencias frente a entes públicos, contempla, en relación con el cumplimiento de las sentencias por entes públicos, que, entre otros extremos, las sentencias dictadas frente a éstos deberán llevarse a efecto por la Administración o entidad correspondiente dentro del plazo de dos meses a partir de su firmeza, justificando el cumplimiento ante el órgano jurisdiccional dentro de ese plazo. Transcurrido dicho plazo, la parte interesada podrá solicitar ejecución. Todos estos aspectos no aparecen reflejados en la vigente LPL.

El título II (artículos 289 a 305) relativo a la ejecución provisional de resoluciones judiciales, se compone de cinco capítulos.

El capítulo primero (artículos 289 a 293) que se ocupa de las sentencias condenatorias al pago de cantidades, no presenta ningún cambio respecto de lo que contempla, para este mismo ámbito, la vigente LPL.

El capítulo segundo (artículos 294 a 296) que se refiere a las sentencias condenatorias en materia de Seguridad Social, no presenta novedad alguna de importancia respecto de lo que contempla, en este sentido, la vigente

LPL. Únicamente se puede apuntar la relativa a que, en relación con la ejecución provisional de las sentencias condenatorias al pago de prestaciones de pago periódico de Seguridad Social, se añade el inciso “y de protección por desempleo” en consonancia con el espíritu de esta Ley (artículo 294).

El capítulo tercero (artículos 297 a 302) que se ocupa de las sentencias de despido, no presenta ningún cambio respecto de lo que contempla, para este mismo ámbito, la LPL vigente.

El capítulo cuarto (artículo 303) concerniente a las sentencias condenatorias recaídas en otros procedimientos, no presenta novedad alguna de carácter significativo respecto de lo que contempla, en este sentido, la vigente LPL. Solamente se puede apuntar la relativa a que en su único artículo referido a la ejecución provisional de sentencias en procesos de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales, se dispone que: “En las sentencias recaídas en procesos seguidos en impugnación de actos administrativos en materia laboral, sindical y seguridad social podrá acordarse la ejecución provisional, salvo que la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de difícil reparación...”.

En el capítulo quinto (artículos 304 y 305) que recoge las normas comunes a la ejecución provisional, es destacable el hecho de que se introduce un inciso en el apartado tercero del artículo 304 referido a la competencia, medidas cautelares e impugnación de la ejecución, mediante el que se establece una salvedad a la regla general de que

frente a las resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal en ejecución provisional procederá únicamente el recurso de reposición. Así, se contempla novedosamente respecto de la vigente LPL que cuando en el auto se adopte materialmente una decisión comprendida fuera de los límites de la ejecución provisional o se declare la falta de jurisdicción o competencia del orden jurisdiccional social procederá el recurso de suplicación o, en su caso, de casación ordinaria, conforme a sus normas reguladoras.

Entre las disposiciones adicionales con la que cuenta esta norma, destacan por su especial relevancia: la primera, que dispone novedosamente respecto de la vigente LPL que al proceso laboral le serán de aplicación las especialidades procesales contempladas en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia jurídica al Estado y otras instituciones públicas, en los casos y términos previstos por dicha Ley y por la normativa que la complementa y desarrolla; la segunda, que faculta al Gobierno para modificar las cuantías correspondientes, entre otros extremos, a los recursos de suplicación y, en su caso, de casación ordinaria, inciso este último, que representa una novedad con respecto a lo establecido, en este terreno, en la vigente Ley de Procedimiento laboral y la quinta, que insta al Gobierno a que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, adopte las medidas necesarias para impulsar el desarrollo legislativo y aprobar las correspondientes normas reglamentarias para cumplir con lo pactado entre los interlocutores sociales y las comunidades autónomas y aprobado por

el Consejo de Ministros el 28 de junio de 2.007, como contenido de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012).

Las disposiciones transitorias que incluye el presente texto normativo vienen a regular el régimen transitorio que será de aplicación a los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley. Así, la primera establece la normativa procesal aplicable a los procedimientos en tramitación al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley que será, por lo general, la anterior a ésta; la segunda fija las normas aplicables en materia de recursos y ejecución forzosa de sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley; la tercera especifica que esta Ley será de aplicación a la ejecución de las sentencias y demás títulos que lleven aparejada ejecución, incluidas las que se encuentren en trámite, siendo válidas las actuaciones, incluidas las medidas cautelares, realizadas al amparo de la legislación anterior y finalmente, la cuarta que versa acerca de la competencia del orden jurisdiccional social, contempla, por un lado, que será este orden el que va a conocer de los procesos de impugnación de actos administrativos dictados a partir de la vigencia de la presente Ley en materia laboral sindical y de seguridad social y de protección por desempleo, en consonancia con lo dispuesto en el novedoso artículo 1 de la norma, y por

otro, que el conocimiento de los procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral sindical y de seguridad social y de protección por desempleo dictados con anterioridad a la presente Ley, continuará atribuido al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La disposición derogatoria única dispone que quedarán derogadas la Ley de Procedimiento laboral (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), y cuantas normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a esta Ley.

Por último, entre las disposiciones finales de este texto legal, destacan por su especial relevancia: la primera, que establece que en lo no previsto en la presente Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento civil y, en su caso, la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso laboral y en cuanto sean compatibles con sus principios; la segunda, que intima al Gobierno a que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley adopte las medidas necesarias para aprobar, en este ámbito, un baremo de indemnizaciones actualizables cada año y la cuarta, que determina que la presente Ley entrará en vigor a los 2 meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. Observaciones generales

Con carácter general, y sin perjuicio de las consideraciones que se realizan más adelante, dentro de estas observaciones generales y de las observaciones particulares al articulado, el CES valora de manera globalmente positiva el Anteproyecto sometido a dictamen, sus propósitos y objetivos y los grandes ejes de las reformas proyectadas. De esta forma, la extensión de la competencia del Orden jurisdiccional social que se lleva a cabo, como sucede, a título de ejemplo, en relación al conjunto de las cuestiones litigiosas derivadas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, evitando los mayores costes y la inseguridad para los litigantes asociados a la fragmentación de su conocimiento en diferentes órdenes jurisdiccionales, o, en otro terreno, los objetivos de modernización y agilización procesal, materializados, por ejemplo, en la incorporación gradual de medios tecnológicos en los trámites procedimentales, constituyen elementos de la reforma merecedores de un juicio favorable.

No obstante, el CES desea llamar la atención sobre el hecho de que la ampliación de las competencias del Orden jurisdiccional social, eje central de la reforma proyectada que merece la favorable consideración referida, supondrá un incremento en el volumen global de los asuntos sometidos a los juzgados y tribunales de dicho Orden, sin que la Memoria de impactos que acompaña al Anteproyecto sometido a dictamen contenga una suficiente previsión de las necesidades de re-

ursos en términos proporcionales a esa mayor carga de actividad. Insuficiente previsión que podría socavar, a corto o medio plazo, algunas de las señas de identidad que han venido caracterizando a la Jurisdicción social, especialmente la menor dilación en la resolución de los conflictos que se le someten.

En este orden de consideraciones, el CES desea hacer una llamada, asimismo, sobre la necesidad de potenciar los mecanismos de resolución extrajudicial de los conflictos laborales dentro de la reforma proyectada, por ejemplo, a la hora de regular los efectos y las posibilidades de la conciliación o aludiendo a otros instrumentos ya consolidados, como la mediación. Igualmente, llama la atención sobre la conveniencia de facilitar el papel del juez con fines de conciliación durante el proceso. Todo ello teniendo en cuenta las observaciones de carácter particular en relación con estas materias que se formulan en los apartados correspondientes de este dictamen.

La valoración globalmente positiva del Anteproyecto no impide señalar la existencia en el mismo de una serie de aspectos que, a juicio del CES, son susceptibles de mejora. Tal sucede, por ejemplo, en relación con el acortamiento de los plazos que se lleva a cabo en materia de interposición de recursos, así como para interponer demanda en determinados procesos, como el de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. El CES comparte los objetivos de la reforma

proyectada que persiguen introducir mayor agilidad y celeridad en la resolución de los conflictos que se someten al conocimiento de los órganos jurisdiccionales sociales, y estima que se debe preservar y profundizar la menor dilación como característica de la actividad del Orden social, a la que se ha hecho referencia. Sin embargo, considera que dichas notas de agilidad, celeridad y menor dilación deberían procurarse a través de una multiplicidad de vías y, en todo caso, de forma que la reducción de plazos se lleve a cabo equilibradamente en relación con todas las fases del proceso y con todos los agentes intervinientes en el mismo, siempre salvaguardando el derecho de defensa de las partes.

Una valoración de carácter crítico debe hacerse, a título de ejemplo aunque se destaca aquí por su especial relevancia, en relación con la identificación de los criterios seguidos a la hora de atribuir determinadas materias a la competencia del Orden jurisdiccional social y excluir otras de la misma. De nuevo como ejemplo, y sin perjuicio de las observaciones particulares al articulado que se formularán posteriormente, el tratamiento de las cuestiones litigiosas relativas a la esfera de las relaciones entre las Administraciones públicas, en sus actuaciones como empleadoras, y el personal a su servicio, adolece de una falta de identificación clara del criterio o criterios que se han seguido a la hora de incluir o excluir dichas cuestiones de la competencia del Orden jurisdiccional social. Así, en lugar de lo deseable, que sería aplicar un criterio homogéneo que tenga en cuenta la naturaleza de la materia y la identidad,

en muchos casos, de las normas sustantivas de referencia, laborales y sindicales, el Anteproyecto utiliza criterios dispares a la hora de determinar la inclusión o la exclusión del Orden social de determinadas cuestiones litigiosas, ya que introduce en muchos casos la variable de la diferente naturaleza de la relación jurídica, administrativa o laboral, que une a la Administración pública y a sus empleados, con la consecuencia de producir distorsiones en la regulación de la extensión del Orden jurisdiccional social en relación a tales materias.

Asimismo, como ejemplo, cabe aludir a la regulación contenida en los artículos 6, 7, 8 y 9, sobre la atribución de competencia a, respectivamente, los Juzgados de lo Social, las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En relación con ello, el CES desea llamar la atención sobre que la regulación competencial recogida en dichos artículos, que no responde a una sistemática homogénea, adolece de falta de claridad y puede suscitar dudas de interpretación, principalmente como consecuencia de utilizar una diversidad de criterios de atribución, tales como el relativo al ámbito territorial de los efectos y el orgánico, todo ello a diferencia de la regulación contenida en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La ampliación de la competencia de jurisdicción del Orden social que se pretende llevar a cabo en relación con materias que habían venido siendo objeto de mención desde diversos ámbitos como propias de la rama so-

cial del Derecho, y cuya inclusión entre las competencias del Orden jurisdiccional social se había previsto legalmente pero aún no se había materializado, debe ser objeto de una consideración favorable por parte de este Consejo, en los términos antes mencionados. Tal es el caso, entre otras, de la impugnación de resoluciones y otros actos de las Administraciones públicas en materia laboral y sindical, incorporada fundamentalmente en el artículo 2, o) del Anteproyecto. Sin embargo, también a juicio del CES, es preciso llamar la atención sobre la necesidad de que esta ampliación vaya acompañada de un tratamiento específico que sea, a la vez, sistemático, completo y adecuado de los requisitos consecuentemente exigidos para interponer demanda en todos estos nuevos supuestos atribuidos al Orden social, y, concretamente, a las reglas sobre el agotamiento de la vía administrativa previa a la judicial, contenidas en el capítulo II del título V del libro primero del Anteproyecto. En efecto, en dicho capítulo (artículos 69 y siguientes), se abordan, cabría decir que de una manera insuficientemente clara y diferenciada, la tradicional figura de la reclamación administrativa previa a la vía judicial laboral y los nuevos supuestos de agotamiento de la vía administrativa como requisito asimismo previo en relación con este bloque de nuevas pretensiones cuyo conocimiento va a venir ahora atribuido al Orden jurisdiccional social, nuevos supuestos que adolecen de la falta de un tratamiento claro y sistemático, sobre todo por contraste con la regulación más completa de esta materia en las normas administrativas sustantivas y pro-

cesales. Por todo ello, y sin perjuicio de las observaciones particulares que se formularán más adelante a determinados preceptos del citado capítulo, el CES considera que sería aconsejable mantener la redacción de la vigente Ley de Procedimiento laboral en relación con la reclamación administrativa previa y regular en un capítulo o sección aparte lo relativo a los supuestos de agotamiento de la vía administrativa previa con un tratamiento más exhaustivo y adecuado que tenga en cuenta las diferentes formas de terminación de la misma.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa empleada, es loable la opción que se ha elegido de elaborar una nueva Ley completa en sustitución de la vigente, en lugar de optar por reformas parciales, por cuanto dicha opción facilita y permite un mejor conocimiento de la norma y favorece, en consecuencia, la seguridad jurídica.

Sin embargo, en opinión del CES, no aparece justificada una serie de cambios, como el propio cambio de denominación de la Ley y la sustitución de determinados conceptos muy asentados en la normativa, la doctrina y la práctica procesales, como sucede, a título de ejemplo, con la desaparición de la referencia a la “rama social del Derecho”, o la sustitución del concepto de pretensión por el término “litigios” en el artículo 1 de la Ley. Modificaciones que, si en algunos casos, pueden tener un alcance puramente formal, en otros podrían dar lugar a dificultades y problemas interpretativos a la hora de aplicar la norma.

En este sentido, la labor consultiva del CES se ve condicionada por los límites que supo-

ne carecer de una memoria que aporte un análisis con suficiente grado de profundidad y de detalle del contenido del texto sometido a dictamen, a fin de poder conocer y valorar el sentido y el alcance de todos los cambios y novedades introducidos.

Por otra parte, se detectan a lo largo del articulado del Anteproyecto una serie de aspectos que, a juicio del CES, sería conveniente mejorar desde un punto de vista técnico formal. A título de ejemplo, en las normas sobre acumulación, sobre los actos procesales y sobre la evitación del proceso, dentro del libro primero, cabría mejorar la redacción del texto en diversas partes. Así, sería más correcto evitar los artículos cuyos contenidos remiten a otros preceptos. A modo de ejemplo cabe señalar, el artículo 26.7, que se remite a dos preceptos del Anteproyecto, al igual que el artículo 33, que se remite a lo dispuesto en el 23.4. Del mismo modo, cabría mejorar la redacción de preceptos de difícil comprensión, como el artículo 32, cuyo párrafo segundo del apartado 1 adolece de falta de claridad, y cuyo apartado 2 introduce la expresión “significación extintiva”, que ofrece dudas en cuanto a su interpretación. Asimismo, se considera más preciso desde un punto de vista técnico utilizar la expresión “Oficina Judicial” en lugar de “Secretaría Judicial”, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Finalmente, en relación al artículo 56.3 relativo al documento de acuse de recibo firmado por “el funcionario de Correos”, o el artículo 58.2.d) sobre la “firma del funcionario”, sería necesario adaptar el texto del Anteproyec-

to a los cambios operados en este organismo, entre otros en materia de personal, a fin de evitar que la terminología empleada en la Ley pueda resultar obsoleta, así como en su estatuto jurídico en relación con las actividades que lleva a cabo.

Además, cabría revisar la sistemática del Anteproyecto en esta parte. Cabe mencionar, por ejemplo, el capítulo II del título III, sobre acumulación de ejecuciones que, en opinión del CES, debería incluirse en el libro cuarto, relativo a la ejecución forzosa. Por otro lado, el artículo 43.4 hace referencia en el último párrafo a los “derechos fundamentales”, mientras que en el artículo 26.1 alude a los “derechos fundamentales y libertades públicas”, al igual que el artículo 2.f, que incluye además la prohibición de discriminación y el acoso. A fin de mantener una sistemática común, el CES entiende que el Anteproyecto debería utilizar la misma fórmula para todos los supuestos, refiriéndose a “derechos fundamentales y libertades públicas”. Otro ejemplo de falta de sistemática se observa en el artículo 65, apartados 4 y 5, relativos a las acciones de impugnación y recursos judiciales de anulación de laudos arbitrales, y a la equiparación a las sentencias firmes a efectos de ejecución definitiva de los laudos arbitrales igualmente firmes, respectivamente. A juicio del CES, deberían regularse en dos artículos diferentes, ubicando el precepto relativo al apartado 4 en el libro tercero, sobre los medios de impugnación, y el relativo al apartado 5 en el libro cuarto, en el que se establecen las normas sobre la ejecución forzosa.

Por otra parte, el CES desea llamar la atención sobre la necesidad de aprovechar una reforma de la ambición y de las características de la proyectada en el texto sometido a dictamen para abordar soluciones, desde el punto de vista técnico procesal, que faciliten la ejecución de las sentencias recaídas en procesos de conflictos colectivos, evitando la frecuente concatenación de litigios individuales que se viene produciendo con carácter posterior a las mismas a fin de materializar su contenido. Lógicamente, dichas soluciones normativas deberían incorporarse en diversos preceptos de la Ley, dentro de la citada modalidad procesal, así como dentro del libro cuarto (“De la ejecución forzosa”), como se señala más concretamente en las correspondientes Observaciones particulares de este dictamen.

Asimismo, el CES considera que sería aconsejable mantener, a través de las técnicas que se estimen más idóneas, la actual numeración de los artículos, en relación, sobre todo, con materias centrales reguladas en la norma, en aras de facilitar el manejo y la aplicación de la misma por los operadores jurídicos. Y, asimismo, desea llamar la atención acerca de la falta de concordancia que se observa, en algunos supuestos, entre el contenido de la Memoria de impacto normativo y el articulado del Anteproyecto, en relación con la atribución de materias al Orden jurisdiccional social.

También es preciso aludir a la necesidad de considerar en mayor medida la utilización del lenguaje normativo desde un punto de vista de género. A modo de ejemplo, cabe señalar las referencias al Juez (artículos 28.3, 30.3, 43.5, 49.1, entre otros), al Secretario judicial (artículos 37.2, 39, 47.2, 58, entre otros) o al portero o conserje de la finca, artículo 57.1. En opinión del CES, dichas referencias deberían sustituirse por términos que eviten la introducción de cualquier sesgo de carácter sexista.

Por último, el Consejo Económico y Social desea expresar su desacuerdo en relación con el procedimiento seguido para la tramitación del Anteproyecto. En opinión del CES, hubiera sido deseable agotar las consultas necesarias, en las fases previas de su elaboración, especialmente en relación con los actores de las relaciones de trabajo, a través de las organizaciones sindicales y empresariales representativas de los intereses socioeconómicos directamente afectados por la normativa laboral, tanto sustantiva como procesal. Además de ello, y como ya ha tenido ocasión de expresar en anteriores dictámenes, el CES considera que, en atención al carácter horizontal en materia económica y social que reviste su actividad consultiva, la emisión de dictamen por parte del mismo se debería solicitar en último lugar, después de que se hayan pronunciado, en su caso, otros órganos consultivos de carácter específico o sectorial.

4. Observaciones particulares

Libro primero. Parte general

Título I. Del ejercicio de la potestad jurisdiccional

Artículo 1. Orden jurisdiccional social

Este precepto determina las materias que serán objeto de conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales del Orden social, refiriéndose a los litigios sobre materias laborales, en su vertiente tanto individual como colectiva, y de Seguridad Social, incluyendo las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre estas materias.

En opinión del CES, esta redacción dada al artículo 1 introduce cambios, de especial consideración, en relación con el artículo 1 de la vigente LPL. En primer lugar, ya no se habla de pretensiones, como hace la Ley vigente, sino de litigios, lo cual supone un cambio sustantivo y no una simple variación terminológica, por lo que sería conveniente respetar la redacción de la Ley vigente.

En segundo término, en lugar de referirse a la “rama social del Derecho”, tal y como hacía el artículo 1 de la LPL, se habla de las materias laborales y de Seguridad Social. A juicio del CES, sería preferible la redacción del texto en vigor, que implica una cláusula general que recoge la redacción dada por la Ley Orgánica del Poder judicial, artículo 9.5, la cual se refiere a las “pretensiones que

se promuevan dentro de la rama social del Derecho”.

Asimismo, la estructura del capítulo I de la LPL en vigor está articulada por una cláusula general, contenida en el citado precepto, seguida por las materias expresamente atribuidas al Orden social, a las que se refiere el artículo 2, y concluye con las materias excluidas definidas en el artículo 3, de manera que el cambio de redacción proyectado en el artículo 1, que parece restarle amplitud semántica, podría plantear dudas interpretativas respecto a materias no mencionadas expresamente en el artículo 2 pero no excluidas tampoco expresamente por el artículo 3.

El CES entiende que la redacción que propone este Anteproyecto cambia esa estructura, añadiendo complejidad a la comprensión del texto, por lo que sería conveniente respetar la redacción de la LPL vigente, en aras de una mayor claridad, coherencia y armonía con el resto del ordenamiento.

Artículo 2. Extensión del Orden jurisdiccional social en relación con el artículo 3. Materias excluidas

Los artículos 2 y 3 del Anteproyecto constituyen, junto con el anterior, el conjunto de preceptos que delimitan la competencia del Orden jurisdiccional social y mantienen entre sí una estrecha vinculación al contener, respectivamente, la enumeración positiva de las materias expresamente atribuidas al mismo y la delimitación negativa de dicha competen-

cia con expresión de las materias excluidas de su conocimiento, de ahí que se considere conveniente formular las observaciones particulares a ambos artículos en un mismo apartado, y, en determinadas materias, de forma interrelacionada.

El artículo 2 comienza con un párrafo introductorio sobre las cuestiones litigiosas que se promuevan en los distintos supuestos que se relacionan en los diferentes apartados descritos en el precepto.

En opinión del CES, debería mejorarse la redacción de todo el artículo en aras de una mayor concordancia técnica entre el párrafo introductorio y el resto de los apartados, en concreto, y a modo de ejemplo, cabe destacar los apartados a), b) y o), ya que no parece correcto aludir al conocimiento de cuestiones litigiosas sobre “acciones” o sobre “recursos”.

Artículo 2.a)

En este apartado, se atribuye al conocimiento del Orden social de las acciones ejercitadas en garantía de derechos fundamentales o libertades públicas y demás derechos y obligaciones en el ámbito de la relación de trabajo.

En opinión del CES, este apartado es confuso y plantea dudas en relación con el apartado f), en lo relativo a la tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de discriminación y el acoso, contra el empresario o frente a terceros cuando tenga conexión directa con la prestación de servicios.

El CES quiere expresar las dudas que puede suscitar la comprensión de ambos apar-

tados, y la relación entre ellos, a la hora de referirse a la protección de los derechos fundamentales en el ámbito de la relación de trabajo, por lo que sería conveniente aclarar la concordancia y la comprensión de este apartado en relación con el apartado f), a fin de no resultar redundantes.

Artículo 2.b)

En este apartado, en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios, el CES entiende que debería decir, en el ámbito de la relación de trabajo. Del mismo modo, sería necesario referirse a la relación de trabajo, en lugar de la prestación de servicios, en el apartado f) de este precepto, para así mantener un criterio uniforme.

Artículo 2.c)

Este apartado se refiere a las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las sociedades laborales, y las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, por su condición de tales.

En primer lugar, a juicio del CES, los cambios introducidos en la redacción del Anteproyecto, con respecto al apartado correspondiente de la LPL en vigor, empeoran la comprensión del mismo, por lo que sería conveniente mantener la redacción original.

En segundo lugar, el CES considera conveniente que, a fin de evitar las interpretaciones erróneas que se han producido durante la vigencia de la actual Ley procesal laboral, se aclare expresamente en el apartado c) del

artículo 2, que el sometimiento a la Ley reguladora de la Jurisdicción social de los socios trabajadores de las sociedades laborales y de las cooperativas excluye las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse de su condición de socios.

Artículo 2.e), en relación con el artículo 3.b)

La letra e) del artículo 2 atribuye al Orden jurisdiccional social el conocimiento de las cuestiones litigiosas sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, incluyendo las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todo su personal, sea éste funcionario, estatutario o laboral.

Por su parte, la letra b) del artículo 3 excluye expresamente del conocimiento del Orden social, entre otras materias, la exigencia a las Administraciones públicas de la responsabilidad por daños derivados del incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales cuando dicha exigencia la realice su personal funcionario o estatutario.

En opinión del CES, y en concordancia con lo que ya se ha manifestado en las Observaciones generales acerca de la necesidad de aclarar qué criterios se han seguido en cada caso para incluir o excluir una materia de la competencia del Orden jurisdiccional social, en la esfera de relaciones de las Administraciones públicas y el personal a su servicio, no existe justificación y no es admisible la contradicción que se advierte entre los dos preceptos citados, el artículo 2.e) y el 3.b), al atribuir el primero el conocimiento acerca del

cumplimiento de las obligaciones en prevención de riesgos y excluir el segundo la exigencia de responsabilidad derivada de su incumplimiento.

De nuevo, al ser la norma sustantiva —la legislación de prevención de riesgos laborales— de aplicación también al personal vinculado por relación administrativa, el criterio de atribución de competencia jurisdiccional debería ser uniforme y revertir, en consecuencia, en el orden jurisdiccional social, junto con las razones de mayor especialización y de evitación de resoluciones distintas o contradictorias sobre un mismo hecho litigioso según el orden jurisdiccional de que procedan, que se han invocado. Por tanto, a juicio del CES, no resulta admisible la exclusión que se efectúa en el artículo 3.b) del Anteproyecto, y, en todo caso, debería evitarse la contradicción que se pone de manifiesto en relación con las materias incluidas en el artículo 2.e).

Por otro lado, desde el punto de vista de la técnica legislativa, el CES desea llamar la atención sobre determinadas deficiencias técnicas de redacción que se advierten en este último precepto. A modo de ejemplo, resulta una tautología el que los trabajadores puedan ejercer sus acciones en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 2.f), en relación con el artículo 3.c) y e)

La letra f) del artículo 2 atribuye al Orden jurisdiccional social el conocimiento de las reclamaciones en materia de libertad sindical

y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas referidas exclusivamente al personal laboral.

Sin embargo, el artículo 3.c) excluye del conocimiento del Orden jurisdiccional social las cuestiones de tutela de los derechos de libertad sindical y de huelga, entre otros, de los funcionarios públicos y del personal estatutario. Y, por su parte, la letra e) de ese mismo artículo excluye del Orden social la materia relativa a los pactos o acuerdos concertados por las Administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007 que sean de aplicación al personal funcionario y estatutario, ya sea de forma exclusiva o conjunta con el personal laboral. Asimismo, el artículo 2.h) atribuye al Orden social el conocimiento de las cuestiones litigiosas sobre impugnación de convenios colectivos y acuerdos, incluidos los concertados por las Administraciones públicas cuando sean de aplicación exclusiva a personal laboral, excluyendo *sensu contrario*, los que sean de aplicación conjunta a dicho personal y a personal sujeto a relación de naturaleza administrativa.

En opinión del CES, por razones análogas a las expuestas en relación con la letra e) del artículo 2, la tutela de los derechos de libertad sindical y de huelga de los empleados públicos sujetos a una relación de naturaleza administrativa, fundamentalmente personal funcionario y estatutario, debería venir atribuida al Orden social de la Jurisdicción. De nuevo, el carácter unitario de la regulación sustantiva de aplicación a los derechos de libertad sindical y de huelga, la Ley Orgáni-

ca 11/1985, de Libertad sindical, y el Real Decreto-Ley 17/1977, de Relaciones de trabajo, hacen injustificable disgregar su tutela judicial entre diferentes Órdenes jurisdiccionales por la sola razón del estatuto jurídico de cada tipo de personal.

En todo caso, además, desde un punto de vista formal, la referencia al personal debería hacerse correctamente, bastando a tal efecto con una remisión al artículo 1.3.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, desde el punto de vista de la técnica legislativa empleada, el CES desea llamar la atención sobre que el último inciso de la letra f) del artículo 2 (“y sobre las demás actuaciones jurisdiccionales previstas en la presente Ley en garantía de cualquier derecho”) sería conveniente, por razones de ordenación sistemática, que figurase en letra aparte y en último lugar, ya que parece configurarse como una cláusula general de cierre de las materias atribuidas al Orden social.

Artículo 2.h)

En este apartado, el Anteproyecto de Ley atribuye al Orden jurisdiccional social las cuestiones litigiosas sobre impugnación de convenios colectivos y acuerdos, así como sobre impugnación de laudos arbitrales dictados en sustitución de la negociación colectiva, y, en el ámbito de las Administraciones públicas, cuando dichos laudos afecten en exclusiva al personal laboral; es decir, se excluye del Orden social a los pactos o acuerdos concertados por las Administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la Ley 7/2007, que sean de aplicación al personal funcionario

y estatutario, ya sea de forma exclusiva o conjunta con el personal laboral.

El CES entiende que no es adecuada la solución que se arbitra para resolver los litigios que se planteen en relación con los pactos y acuerdos que se apliquen conjuntamente al personal funcionario y estatutario y al personal laboral, ya que ello lleva a sustraer al orden social del conocimiento de cuestiones litigiosas que caen dentro de su ámbito de especialización.

Aunque, en principio, en relación con los acuerdos y pactos que se apliquen de forma conjunta al personal funcionario y estatutario y al personal laboral, podría estar justificada la atribución de la competencia para conocer de los litigios que se planteen a dos Órdenes jurisdiccionales distintos, ya que, aunque se trate de instrumentos negociales únicos, lo cierto es que tienen distinta naturaleza jurídica y se rigen por distinta legislación según se apliquen a los funcionarios y personal estatutario o al personal laboral, a juicio del CES, de acuerdo con el principio de unificación jurisdiccional que se aplica en el Anteproyecto de Ley que estamos dictaminando, cuando se trata de resolver cuestiones que afecten a un mismo hecho litigioso, debería atribuirse, en este caso, la competencia para conocer de las impugnaciones de dichos acuerdos y pactos conjuntos para funcionarios y personal laboral a un único Orden jurisdiccional con el fin de evitar que se puedan producir pronunciamientos distintos, incluso contradictorios, sobre dichos instrumentos negociales. La suerte que corran estos instrumentos, cualquiera que sea el recorri-

do jurisdiccional que siga, debe ser la misma; no tendría sentido, por ejemplo, que se declarara la nulidad total o parcial de estos acuerdos o pactos por parte de un Orden jurisdiccional y que, por parte de otro Orden, se declarara su validez.

El CES entiende que la solución más razonable es atribuir, de forma unificada, la competencia para resolver las impugnaciones de los pactos y acuerdos conjuntos para el personal funcionario y laboral al Orden social; sin duda, la razón de más peso sería la mayor especialización de este orden jurisdiccional por razón de la materia, ya que al Orden social se atribuyen las cuestiones litigiosas suscitadas en relación con los instrumentos colectivos y sindicales. También, desde luego, sería una razón de peso la unificación que se debería producir en el Orden social de la tutela del derecho de libertad sindical.

Por otra parte, en opinión del CES, la mención a la impugnación de laudos arbitrales que se realiza en este precepto no agota todos los tipos de laudos posibles, como sería el caso, a título de ejemplo, de los laudos arbitrales dictados en interpretación o aplicación de los convenios colectivos. Por ello, se considera que la mención que se hace en este apartado debería ir referida a la impugnación de laudos arbitrales en general.

Artículo 2.k)

El apartado k) hace referencia a las cuestiones litigiosas que se promuevan en materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados, y añade

“cualquiera que sea la condición determinante de la afiliación”.

El CES desea expresar sus dudas acerca del significado y alcance de dicha expresión, que no aparece en el apartado correspondiente del texto de la LPL vigente, y que pudiera parecer contradictorio con el carácter voluntario de la afiliación.

Artículo 2.o)

El Anteproyecto incorpora este apartado relativo a las impugnaciones contra las resoluciones administrativas de la Autoridad laboral en los procedimientos de suspensión temporal de relaciones de trabajo, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los artículos 47 y 51 del ET, y las impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical.

En opinión del CES, con el fin de evitar problemas de interpretación y dada la relevancia de la materia, el precepto citado debería recoger la mención expresa a los actos de las Administraciones públicas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral.

Por otro lado, sería aconsejable mejorar la redacción del apartado desde un punto de vista de técnica jurídica, refiriéndose a las impugnaciones contra las resoluciones de la Autoridad laboral que pongan fin a la vía administrativa.

Artículo 2.g)

Este apartado, hace referencia a las prestaciones de Seguridad Social, protección por

desempleo y protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, y a los litigios que con motivo de la intermediación laboral surjan entre los trabajadores y los servicios públicos de empleo, las agencias de colocación autorizadas y otras entidades colaboradoras.

A juicio del CES, los aspectos a los que se refiere el apartado, protección social e intermediación laboral, constituyen materias diferentes sin relación entre sí, por lo que sería más conveniente referirse a ellas en apartados distintos, ya que unirlas supone romper la sistemática del precepto.

Asimismo, se alude a prestaciones de Seguridad Social, y acto seguido se refiere a la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los autónomos, que tienen naturaleza de prestaciones de Seguridad Social, por lo que parece aconsejable introducir el término “incluidas” a continuación de las prestaciones de Seguridad Social. Esta misma observación debe hacerse extensiva a otros preceptos en que aparece utilizada la expresión prestaciones de Seguridad Social y desempleo, como, por ejemplo, en el artículo 140.1 del Anteproyecto.

Finalmente, cuando el apartado regula la protección por cese de actividad de los autónomos, debería decir, “autónomos económicamente dependientes”.

Artículo 2.r)

En el apartado r) se hace referencia, entre otras, a las cuestiones litigiosas que se promuevan en la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Segu-

ridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que la causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o convenio, pacto o acuerdo colectivo, así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de los trabajadores con carácter general o de sus causahabientes.

A juicio del CES, este apartado parece que establece diferencias en función de si las controversias las plantea el personal sujeto a una relación de naturaleza administrativa, funcionario o estatutario, en cuyo caso, podría dar lugar a que un mismo hecho se planteara ante órganos jurisdiccionales distintos en función del tipo de personal afectado. A fin de evitar pronunciamientos distintos para un mismo hecho, sería conveniente seguir un mismo criterio, cuando la norma sustantiva aplicable sea la misma, siendo competente un único Orden jurisdiccional, en este caso el Orden social.

Artículo 2.t)

Este apartado alude a las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de las Administraciones públicas en materia de Seguridad Social distintas de las incluidas en el apartado q) de este artículo y con excepción de las especificadas en la letra f) del artículo 3. A juicio del CES, sería conveniente aclarar a qué otro tipo de pretensiones se está aludiendo en el citado precepto.

Artículo 3.d)

En este precepto se excluyen del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Orden social los actos gubernativos por los que se establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga.

En relación con esta previsión, el CES desea formular las siguientes consideraciones.

El CES entiende que mantener la exclusión de esta competencia del Orden social admite otras soluciones. La experiencia muestra que el control judicial que lleva a cabo, en estos casos, la Jurisdicción contencioso-administrativa puede no resultar eficaz, ya que la resolución judicial se suele producir con retraso, mucho después de que la huelga se haya realizado. Además, cuando la resolución es favorable a los accionantes y se produce tardíamente, es evidente que, en estos casos, queda imprejuzgada la presunta vulneración del derecho de huelga. Por ello, el CES considera que se debería aprovechar la aprobación de esta norma para dar una solución más apropiada a la impugnación de las cuestiones litigiosas que se susciten con ocasión o como consecuencia de una huelga en servicios esenciales.

La autoridad gubernativa, para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, adopta dos tipos de medidas: por una parte, declara el carácter esencial de un servicio a efectos del ejercicio del derecho de huelga, con lo cual admite que se establezcan limitaciones al ejercicio de dicho derecho en el mismo, y, por otra, fija los servicios mínimos concretos que hay

que prestar en dicho servicio esencial en caso de huelga. El CES considera que una solución equilibrada y eficaz podría ser mantener en el Orden contencioso-administrativo la impugnación de la declaración como esencial de un determinado servicio y, en cambio, atribuir al Orden social las impugnaciones de los actos de la autoridad gubernativa en los que se fijan los servicios mínimos que hay que mantener en un servicio declarado como esencial en caso de huelga.

Las razones que, a juicio del CES, aconsejarían atribuir este tipo de competencias al orden social son, entre otras, las siguientes:

- a) Se mantendría en el Orden contencioso-administrativo la impugnación de la declaración de un servicio como esencial dado que, propiamente, esta actuación no tiene naturaleza laboral, aunque vaya a tener una clara proyección y consecuencias en dicho ámbito.
- b) Se atribuiría, en cambio, al Orden social la impugnación de los actos de la autoridad gubernativa en los que se fijan los servicios mínimos concretos a mantener en caso de huelga en un determinado servicio esencial, por entender que esta actuación, que establece límites concretos al ejercicio del derecho de huelga, sí tiene una naturaleza laboral, ya que incide directamente en el ejercicio concreto de dicho derecho, limitándolo, por parte de determinados trabajadores.

El CES considera, además, que con esta solución se evita la perturbadora dualidad de

jurisdicciones a que conduce la regulación que se propone en cuanto a los litigios que se susciten en relación con los servicios mínimos, ya que, mientras que de unos, la fijación de los mismos por la autoridad gubernativa conocería el Orden contencioso-administrativo, de otros, la determinación empresarial de los trabajadores concretos que deben realizar dichos servicios mínimos, conocería el Orden social.

El CES entiende, por otra parte, que esta solución es coherente con el criterio que ha inspirado la elaboración del Anteproyecto, según el cual es conveniente atribuir a un único orden jurisdiccional todas las competencias que incidan en un mismo hecho litigioso. Y, asimismo, que el Orden jurisdiccional más idóneo para resolver estos litigios es el Orden social por razones de especialización.

El que se unifique en un único Orden jurisdiccional el conocimiento de estos litigios no garantiza, por sí solo, que la solución se produzca en el tiempo y en la forma más adecuados; para ello es necesario, además, a juicio del CES, que a la modalidad procesal a través de la que se sustancien estos procesos se le dé el carácter de urgente y preferente. El CES entiende que con ello se pueden resolver estos litigios de una manera más justa y eficaz; no cabe duda de que el objetivo fundamental de la normativa procesal, en este caso, debe ser asegurar que la resolución del litigio se produzca en un momento tal que garantice un ejercicio efectivo del derecho de huelga. En otras palabras, que dicha solución se produzca con la suficiente antelación a la realización de la huelga.

Artículo 6. Juzgados de lo Social

En este artículo, en el que se concretan las competencias atribuidas a los Juzgados de lo Social, a juicio del CES sería aconsejable, en primer lugar, revisar la técnica de redacción del precepto por diversas razones, como son, entre otras, las siguientes.

El apartado 1 resulta reiterativo en relación con el apartado 4, por lo que a juicio del CES, sería conveniente eliminar dicha reiteración.

En el apartado 2, como ya se ha señalado dentro de las Observaciones generales, se observa una mezcla de criterios en la atribución de las competencias a los Juzgados de lo Social que añade dificultad a la comprensión del precepto.

En este mismo apartado, y desde un punto de vista de técnica jurídica, la expresión “salvo” resulta confusa y puede plantear dudas interpretativas, por lo que sería aconsejable mejorar su redacción a fin de aclarar el contenido de este precepto. Por otra parte, el Anteproyecto hace referencia, en unas ocasiones, a actos dictados por “órganos de la Administración” y en otras, a actos dictados por “Administraciones”, siendo aconsejable una mayor homogeneidad terminológica. Del mismo modo, en este apartado segundo, el CES desea llamar la atención sobre el error técnico que supone la duplicidad de la letra c) en el último párrafo, al que correspondería la letra d).

Finalmente, respecto del apartado 3, sobre la autorización para la entrada en domicilios o lugares asimilados, el CES considera que la redacción empleada añade compleji-

dad a la comprensión del apartado, por lo que sería aconsejable partir de la redacción contenida en el artículo 8.6 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, que se estima de mayor claridad, introduciendo las adaptaciones necesarias.

Artículo 7. Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia

En este artículo, se regulan las reglas de competencia aplicables a las salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

A juicio del CES, resulta poco comprensible y equívoco que mientras el apartado a) de este artículo utiliza el criterio del ámbito territorial para asignar competencias a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, el apartado b) de éste, opte por utilizar otros criterios de asignación competencial para éstas que no hacen referencia al del ámbito territorial y sí al orgánico. En opinión del CES, ante esta disparidad de criterios que genera, en gran medida, inseguridad jurídica, sería necesario que existiera una única pauta a seguir para la asignación de competencias a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, y que este fuera la relativa al ámbito territorial.

Por otro lado, este artículo, en su apartado a), contempla que las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia, entre otros, de los procesos relativos a la impugnación de laudos arbitrales (sobre la base de lo previsto en el artículo 2.h de esta Ley), siempre que los efectos de dichos procesos se extiendan a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un

Juzgado de lo Social y no superior al de la comunidad autónoma. Asimismo, este artículo en su apartado d) prevé que las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de la revisión de los laudos arbitrales firmes dictados en su circunscripción.

En relación con ello, el CES estima necesario que se incluya, en el artículo que corresponda, una regla de atribución de competencia para los casos en que el ámbito de efectos de los laudos sobrepase el de una comunidad autónoma y, por tanto, quede fuera del conocimiento de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

El CES considera también necesario que en relación con los supuestos en los que se mantenga la necesidad de agotar la vía administrativa, no sea exigible además la reclamación previa. A juicio de este Consejo, esta medida contribuirá a que los procedimientos que se evacuen ante cualquier órgano jurisdiccional sean más ágiles y rápidos.

Por último, el CES llama la atención sobre la necesidad de mejorar técnicamente la redacción del apartado b) de este artículo, en tanto en cuanto alude a una letra u) del artículo 2 de esta Ley, que no existe. En este sentido, se puede realizar la misma consideración respecto del apartado segundo del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 8. Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

En este artículo, se contemplan las diferentes materias o procesos sobre los que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional puede entrar a conocer en única instancia.

En opinión del CES, es necesario que se contemple en el artículo correspondiente una regla de atribución de competencia para los supuestos de conflictos en materia electoral cuando el ámbito de efectos de éstos sobrepase el de una comunidad autónoma y, por tanto, quede fuera del conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia. Todo ello, teniendo en cuenta que esta Ley incluye dentro del arbitraje electoral todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la promoción de las elecciones (artículo 127.2).

Por otro lado, el CES observa cierta discordancia y confusión entre los dos apartados de este artículo. Así, en el apartado primero se señala que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer en única instancia de las resoluciones administrativas recaídas en ERE, mientras que en el apartado segundo se contempla que ésta conocerá también en única instancia de los procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en las letras o) –que versa de los ERES, entre otros extremos– y u) del artículo 2 de esta Ley cuando hayan sido dictados por determinados órganos. Pues bien, en opinión del CES, la alusión a la letra o) del artículo 2 en el apartado segundo de este precepto genera confusión y sería conveniente, en consecuencia, realizar una mejora técnica en la redacción del mismo.

Artículo 9. Sala de lo Social del Tribunal Supremo

El artículo 9 regula las materias objeto de conocimiento por la Sala de lo Social del Tri-

bunal Supremo. El apartado d) de dicho artículo recoge, dentro de tales materias, las demandas de error judicial cuando el órgano al que se impute pertenezca al Orden jurisdiccional social, salvo cuando éste se atribuyese a la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo o a alguna de sus secciones, pero, a juicio del CES, se omite establecer a qué órgano correspondería conocer en tales casos, siendo aconsejable efectuar una remisión a la Ley Orgánica del Poder judicial.

Artículos 10 y 11. Competencia territorial de los Juzgados de lo Social y de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia

Los artículos 10 y 11 determinan respectivamente las reglas de atribución de competencia de los Juzgados de lo Social y de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

En lo que respecta al artículo 10, en aras a la mayor claridad y comprensión del Anteproyecto, hay que indicar, en primer lugar, que el artículo 6.2.d) al que se remite la letra f) no existe; pero, sobre todo, a juicio del CES, sería aconsejable aclarar a qué intervención se refiere el apartado 2.f).

Por otro lado, en relación con el apartado 2.h) del artículo 10, en lugar de referirse a laudos sustitutivos de convenios colectivos debería referirse a “laudos” en general, ya que existen también laudos de otro tipo, observación que debe hacerse extensiva al artículo 11.1.a).

Por último, dentro del artículo 10, sería conveniente, en opinión del CES, respetar la

sistemática seguida en el resto del articulado, y, en este sentido, sustituir las rúbricas “Primera” y “Segunda” de su apartado 4 por las oportunas referencias alfabéticas.

En relación con el artículo 11, a juicio del CES sería conveniente, por un lado, mejorar la redacción del mismo para evitar reiteraciones como la contenida en la frase “corresponderá en los correspondientes”; y, por otro lado, sería conveniente mantener una ordenación sistemática de las materias en concordancia con los demás artículos.

Artículo 15. Régimen legal y procedimiento

En este artículo, se establece el régimen legal aplicable a la abstención y a la recusación, así como el *iter* procedimental que ha de seguirse en ambos casos.

El CES considera necesario que se incluya literalmente en el apartado tercero de este artículo, a continuación de la letra f), la letra g) del apartado tercero del artículo 15 de la vigente LPL relativa al órgano jurisdiccional que ostenta la competencia de decidir sobre los incidentes de recusación cuando el recusado es un Juez de lo Social, en aras de una mejor comprensión del mismo y de una mayor seguridad jurídica.

Título II. De las partes procesales

Artículo 16. Capacidad para ser parte

Este artículo delimita quiénes pueden tener capacidad procesal para ser parte en el procedimiento, bien por sí mismos o bien a través de un representante legal.

En opinión del CES, en el inciso “de la relación de Seguridad Social y de protección por desempleo” que viene recogido en el apartado segundo de este artículo en relación con los derechos o intereses legítimos respecto de los cuales los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho tendrán capacidad procesal, debería eliminarse su última parte, la relativa a la protección por desempleo, por ser redundante ya que entre las prestaciones que ofrece la Seguridad Social se encuentra ésta.

Artículo 19. Intervención de pluralidad de partes

El artículo 19 establece, entre otras, reglas relativas a la designación de representante común cuando la parte demandante o demandada esté integrada por más de diez sujetos. Asimismo, incorpora un apartado 4 relativo a la representación en juicio por parte de los representantes unitarios o sindicales de los trabajadores, a efectos de emplazamiento y comparecencia en el proceso, cuando la pretensión de condena no afecte de modo directo e individual a trabajadores determinados.

A juicio del CES, sería aconsejable aclarar la redacción de dicho apartado 4 para su mejor comprensión ya que resulta complejo imaginar una pretensión de condena que no afecte de modo directo e individual a trabajadores concretos.

Asimismo, el CES desea llamar la atención sobre el hecho de que, al atribuirse la representación en juicio en estos casos a las representaciones unitarias o sindicales de los trabajadores, puede producirse una situación de conflicto de intereses procesales en aquellos

casos en los que esos mismos órganos ostenten la representación de la parte demandante.

Artículo 20. Legitimación de los sindicatos
El artículo 20 regula la legitimación de los sindicatos para actuar en un proceso en nombre e interés de los trabajadores o empleados públicos, de relación funcional o estatutaria, cuando se den determinados requisitos, estableciendo entre otras reglas la de exención a aquéllos de la obligación de efectuar depósitos y consignaciones en sus actuaciones ante el Orden social.

En opinión del CES sería conveniente mejorar la redacción del apartado 1 de dicho artículo, a fin de dejar claro que dicha expresión abarca a los trabajadores del sector privado y al conjunto de los empleados públicos.

En segundo lugar, por razones de mejora de la sistemática del anteproyecto, sería aconsejable que el contenido del apartado 4 del artículo 20, relativo a la exención de la obligación de efectuar depósitos y consignaciones por parte de los sindicatos, se incluyera en el libro III del Anteproyecto, que trata de los recursos.

Artículo 23. Intervención del Fondo de Garantía Salarial

En este artículo se regula la intervención del Fondo de Garantía Salarial en el proceso, otorgándole determinadas facultades procesales con el fin de cumplir con los objetivos de interés público que tiene encomendados.

Entre otras, se prevé que el FOGASA podrá disponer de plenas facultades de actuación como parte en el proceso, pudiendo opo-

ner toda clase de excepciones y medios de defensa, incluidos los personales del demandado, y cuantos hechos obstativos, impeditivos o modificativos puedan dar lugar a la desestimación total o parcial de la demanda. Asimismo, se le otorga capacidad para impugnar laudos, conciliaciones judiciales o extrajudiciales, allanamientos y transacciones aprobadas judicialmente, siempre que de tales títulos se puedan derivar obligaciones de garantía salarial para éste.

El CES comparte la necesidad de dotar a esta institución de los medios procesales necesarios para cumplir adecuadamente con la función de garantía que tiene asignada. No obstante, en opinión de este Consejo, deberían conjugarse estos objetivos con la necesidad de aportar soluciones equilibradas en el terreno procesal, y, en este sentido, considera que la llamada al FOGASA para comparecer sin ser parte, debería reconducirse a aquellas situaciones en las que el Fondo vaya a verse afectado de manera real, no sólo potencialmente, y, en cualquier caso, en los supuestos en que se acredite necesario para evitar conductas fraudulentas, correspondiendo al mismo esgrimir dicha circunstancia.

Desde un punto de vista de técnica jurídica, en el apartado 1 de este artículo, en opinión del CES, se debería sustituir el término “remedio procesal” por el de “acción procesal”, por ser este último más adecuado en este ámbito.

En el segundo párrafo del apartado 5 de este artículo se dispone, como regla general, que la estimación de la prescripción o caducidad de la acción ejercitada dará lugar a la absolución de la empresa y del propio Fondo de

Garantía Salarial. Asimismo, en dicho párrafo se establece una salvedad o excepción a la anterior regla general consistente en que si se apreciase interrupción de la prescripción frente al empresario por reclamación extrajudicial o reconocimiento de deuda, se absolverá al FOGASA, sin perjuicio del pronunciamiento judicial que proceda frente al empresario. A juicio del CES, no queda suficientemente nítido en este precepto si la interrupción de la prescripción frente al empresario da lugar a la absolución sólo del FOGASA o también del empresario, en virtud de un posterior pronunciamiento que proceda frente a él. En cualquier caso, a juicio del CES, el hecho de que resultara absuelto únicamente el Fondo de Garantía Salarial cuando se aprecie interrupción de la prescripción frente al empresario no sería coherente ni estaría debida y suficientemente justificada. Así pues, en opinión de este Consejo, la redacción de este precepto debería ser más comprensible, precisa e inequívoca en aras de una mayor seguridad jurídica.

Título III. De la acumulación de acciones, procesos y recursos

Artículo 32. Acumulación de procesos

relativos a la extinción del contrato de trabajo

En este artículo se recogen las reglas aplicables a los supuestos de acumulación de procesos relativos a la extinción del contrato de trabajo. En el apartado 1, primer párrafo, de este artículo se establece que cuando el trabajador interponga separadamente demandas por al-

guno de los motivos contemplados en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores (causas justas para la extinción del contrato de trabajo por parte del trabajador) y por despido, la demanda que se formule con posterioridad se acumulará a la primera bien de oficio o bien a instancia de cualquiera de las partes, debiendo debatirse la totalidad de las cuestiones planteadas en un solo juicio.

En opinión del CES, el hecho de que se señale en dicho apartado primero que se deba dar repuesta a las dos acciones que se formulen, puede dar lugar a situaciones conflictivas y contradictorias. Tal es el supuesto que se pueda suscitar cuando el órgano jurisdiccional correspondiente tenga que pronunciarse acerca de si un despido es o no improcedente cuando anteriormente se haya declarado que la relación laboral, de la que trae causa dicho despido, está extinguida habiendo concurrido la indemnización correspondiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, en opinión del CES, en el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo se debería suprimir la expresión “dos acciones” por la de “acciones”, por ser esta última más ajustada a las situaciones que se pueden plantear en la realidad.

Título IV. De los actos procesales

Artículo 44. Lugar de presentación de escritos y documentos

El artículo 44 regula el lugar de presentación de escritos y documentos y el envío y recep-

ción de los mismos a través de medios técnicos cumpliéndose determinados requisitos.

A juicio del CES, sería aconsejable realizar, en el apartado 2 de dicho artículo, un mayor esfuerzo de precisión acerca de cuáles son los medios técnicos que se pueden utilizar para el envío y recepción de escritos y documentos en tales casos.

Artículo 48. Entrega de los autos

En relación con el artículo 48, sobre la entrega de los autos, el CES considera oportuno llamar la atención sobre la congruencia de la salvedad expuesta en el artículo 48.2 (“salvo que la entrega se hubiese efectuado por alguna de las formas alternativas contempladas en el número anterior”), ya que dicho precepto se refiere a los casos de entrega material de las actuaciones.

Artículo 53. Indicación del lugar de las comunicaciones

El artículo 53 regula la indicación por las partes del proceso de un domicilio y datos completos para la práctica de los actos de comunicación, señalando que las notificaciones intentadas en el domicilio y datos de localización proporcionados serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos y estableciendo asimismo como carga procesal de aquéllas el mantener tales datos actualizados.

A juicio del CES, si bien es plenamente asumible el carácter de carga que para las partes del proceso tiene el mantener debidamente actualizados el domicilio y los datos de localización, no debe pasarse por alto la necesidad

de asegurar la efectividad de las notificaciones, dada la trascendencia de esta materia. Por ello, además de que sería aconsejable especificar que serán válidas las comunicaciones intentadas “sin efecto”, debería tenerse en cuenta la necesidad de agotar todas las posibles vías existentes para lograr la efectividad de las notificaciones, de manera acorde con la doctrina jurisprudencial, constitucional y ordinaria, al efecto.

Artículo 56. Comunicaciones fuera de la oficina judicial

El artículo 56 regula los actos de comunicación que se practiquen fuera de la sede de la oficina judicial, detallando los medios y cauces a tal fin. El apartado 4 de dicho artículo prevé que tales comunicaciones puedan efectuarse a través de determinados medios distintos del correo certificado cuando los interesados faciliten los datos indicativos para utilizarlos, debiendo adoptarse las medidas oportunas para asegurar la correcta realización de la comunicación. Asimismo, dicho precepto prevé que se pueda consignar mediante diligencia el resultado de gestiones y llamadas telefónicas u otros medios relacionados con las comunicaciones y tramitaciones.

En relación con esta última previsión, y teniendo en cuenta de nuevo la trascendencia de esta materia, el CES entiende que se está aludiendo a gestiones, llamadas telefónicas u otro tipo de medios, en los que queda la debida constancia comprobable de los actos de localización y comunicación efectuados, para lo cual sería aconsejable, al menos, utilizar la

expresión “constatar” mediante diligencia, en vez de aludir a la mera consignación de esos aspectos.

Artículo 61. Nulidad de las comunicaciones (en relación con el apartado tercero del artículo 60)

En este artículo se establece que las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo establecido en el capítulo tercero, del título IV, del libro primero de esta Ley, serán nulos. A continuación, éste contempla que no obstante lo anterior “si el interesado se hubiere dado por enterado o desde que conste conocimiento procesal o extraprocesal de los elementos esenciales de la resolución, la diligencia surtirá efecto desde ese momento, salvo en el caso señalado en el artículo 60.3”.

Por su parte, el artículo 60 en su apartado tercero, segundo párrafo, establece en relación con los actos de comunicación a la Abogacía del Estado, al Ministerio Fiscal, a los letrados de las comunidades autónomas y de la Administración de la Seguridad Social, así como las notificaciones a través de los servicios organizados por los colegios profesionales, que éstos se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia.

Así, sin perjuicio de que el CES considera necesario que se concrete y precise el inciso “salvo en el caso señalado en el artículo 60.3” contenido en este artículo 61 *in fine*, debido a que da lugar a interpretaciones diversas y discordantes, entre otras, la relativa a que éste viene a introducir una prerrogativa en fa-

vor de los diferentes sujetos contemplados en dicho artículo 60.3; el CES considera que sería deseable que lo dispuesto en dicho artículo 60, apartado tercero, segundo párrafo, se hiciera extensivo a los demás letrados que asisten a las partes en el proceso, esto es, que los actos de comunicación a los demás letrados de las partes intervinientes en el procedimiento se tengan igualmente por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia y no desde el mismo momento en que el interesado se hubiere dado por enterado o desde que conste conocimiento procesal o extraprosesal de los elementos esenciales de la resolución.

Por último, a juicio del CES, es necesario que se aclare suficientemente el significado y alcance de la expresión “desde que conste conocimiento procesal o extraprosesal” contenida en este artículo.

Título V. De la evitación del proceso

Artículos 63, 64 y 65. Conciliación previa, excepciones y efectos de la solicitud

Los artículos 63 y 64 regulan, respectivamente, la conciliación obligatoria previa al proceso y los procesos y supuestos que están exceptuados de la misma. Por su parte, el artículo 65 regula los efectos derivados de la solicitud de conciliación previa.

El CES considera, en primer lugar, en relación con el artículo 63, que sería deseable que además de la conciliación se aludiese de manera expresa a otros instrumentos de solución extrajudicial de los conflictos laborales con ori-

gen en la autonomía colectiva que ya están consolidados en la dinámica de las relaciones laborales, y concretamente la mediación, instrumentos que deben ser potenciados también a través de la regulación de las normas procesales. El recurso por las partes a esos otros mecanismos debería, también, llevar aparejados los correspondientes efectos en términos de suspensión e interrupción de plazos.

Además, con idénticos objetivos de potenciación de los instrumentos regulados y gestionados por la autonomía colectiva de trabajadores y empresarios, sería asimismo deseable que los efectos de suspensión de los plazos de caducidad y de interrupción de los de prescripción se derivasen no sólo de la conciliación cuando ésta es preceptiva, sino asimismo cuando las partes, aun no siéndolo, acuden voluntariamente a la misma.

Por otra parte, dentro de los procesos exceptuados de la conciliación previa en el artículo 64.1, el CES desea llamar la atención sobre la necesidad de mejorar técnicamente la mención que se lleva a cabo en relación con los procesos de anulación de laudos arbitrales y de conciliaciones y transacciones, ya que se está aludiendo en la misma frase a un resultado, el laudo arbitral, y a procedimientos, la conciliación y la transacción, pareciendo más adecuado aludir a anulación de laudos arbitrales y de acuerdos en conciliaciones y transacciones.

Por último, en relación con el apartado 5 del artículo 65, y además de la observación ya efectuada sobre la mejora de la ubicación sistemática de este apartado en el Anteproyecto, en opinión del CES sería necesario contem-

plar también de forma expresa en dicho precepto los laudos firmes en arbitrajes individuales, a efectos de su ejecución definitiva.

Artículo 69. Reclamación administrativa previa a la vía judicial laboral

El artículo 69 regula la interposición de la reclamación administrativa previa o el agotamiento de la vía administrativa, cuando así proceda, como requisitos para poder demandar a las Administraciones públicas. Además de las observaciones de carácter general formuladas en relación al conjunto de esta parte del Anteproyecto (“Del agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial”), se considera, de forma más concreta, que en el apartado 2 del artículo 69 debería sustituirse la expresión “formalizará” por “podrá formalizar”, en atención al carácter obviamente potestativo que tiene la interposición de la demanda.

Asimismo, en opinión del CES, no se justifica la ubicación sistemática del plazo para la interposición de las demandas de despido contenido en el apartado 3 de este artículo, ya que dicha materia debería tener su regulación entre las normas de la modalidad procesal correspondiente.

Por otra parte, sería más correcto establecer una mejor correspondencia entre los citados apartados 2 y 3 del artículo 69 en cuanto a la mención de los supuestos de agotamiento de la vía administrativa, ya que si bien este último aparece expresamente recogido en el apartado 2 como *dies a quo* para el comienzo del cómputo del plazo (“o desde que se deba entender agotada la vía administrativa en

los demás casos”), no sucede lo mismo en el apartado 3, siendo aconsejable su mención.

Artículo 70. Excepciones a la reclamación administrativa previa

En este artículo, se contemplan los distintos procesos en los que no será necesario realizar reclamación administrativa previa a la vía judicial laboral como requisito indispensable para la interposición de demanda.

En relación con el apartado primero de este artículo, el CES llama la atención sobre la necesidad de completar la cita de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

Por lo que respecta al apartado segundo de este artículo, en opinión del CES el plazo de 10 días que se establece para la interposición de demanda de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas frente a actos de las Administraciones públicas en materia laboral y sindical, es excesivamente reducido, lo que puede perjudicar la actuación del demandante. Además, se trata de un plazo anómalo ya que, por un lado, no se encuentra recogido en la vigente Ley de Procedimiento laboral y por otro, es contradictorio con el plazo señalado en el apartado segundo del artículo 179 de esta Ley, que establece que “la demanda (de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas) habrá de interponerse dentro del plazo general de prescripción o caducidad de la acción”, es decir, en un año.

En opinión del CES, en este apartado segundo se ha producido una translación incorrecta y mecánica del artículo 115 de la Ley de Jurisdicción contencioso-adminis-

trativa (que contempla el mencionado plazo de 10 días), lo que ha devenido en una falta de concordancia y sintonía entre plazos. Así pues, a juicio de este Consejo, sería necesario que este apartado se reformulara, realizando en todo caso una translación completa y correcta de dicho artículo 115 de la LJCA para así evitar contradicciones y equívocos.

Por último, el CES pone de manifiesto que estando conforme con que se imprima celeridad al proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, estima necesario que esa agilidad no se procure acortando los plazos para interponer demanda, sino reduciendo los plazos de los que disponen los órganos jurisdiccionales correspondientes para resolver, lo que resulta más acorde desde el punto de vista de las garantías del justiciable.

Artículo 71. Reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social y desempleo

En este artículo se regula el tratamiento de la reclamación administrativa previa en aquellos procesos que versen sobre prestaciones de Seguridad Social.

En opinión del CES, este artículo adolece de la falta de una correcta técnica de redacción y sistemática, lo que provoca, en gran medida, que su comprensión sea dificultosa. Esta circunstancia, se pone de manifiesto en el tratamiento que este precepto realiza de los procedimientos de impugnación de las altas médicas, cuestión que, a juicio del CES, debería recogerse, por su relevancia, en un artículo o apartado concreto.

Por otro lado, el CES pone de manifiesto que, comprendiendo y compartiendo las razones de urgencia y celeridad en el conocimiento de estas cuestiones, dada la urgencia de las materias que se ven afectadas, en relación con los procedimientos de impugnación de las altas médicas, estima necesario que dicha celeridad en el tratamiento se alcance no por la vía de reducir plazos, sino impulsando una mayor agilidad en la resolución.

Artículo 72. Vinculación respecto a la reclamación administrativa previa

El artículo 72 establece, la prohibición de las partes de introducir cuestiones en el proceso judicial que no hayan sido planteadas en el procedimiento administrativo, la reclamación administrativa previa o en el recurso que agote la vía administrativa en su caso, salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad.

En opinión del CES, sería conveniente restablecer como garantía procesal para el demandante, lo indicado en el actual apartado 2 del artículo 72 sobre la prohibición del demandado de oponer en el procedimiento judicial hechos distintos a los expuestos en el expediente administrativo previo. Por otro lado, el CES pone de manifiesto las dudas que le suscita extender la exigencia de congruencia contenida en este artículo con respecto al procedimiento administrativo, extensión que se antoja excesiva.

Por último, en línea con anteriores observaciones, sería aconsejable que se aclarara el régimen jurídico relativo a las figuras de la reclamación administrativa previa y de los

recursos que agotan la vía administrativa, otorgando un tratamiento adecuado a esta materia en el texto del Anteproyecto.

Artículo 73. Efectos de la reclamación administrativa previa

El artículo 73 establece que la reclamación administrativa previa interrumpe la prescripción y suspende la caducidad, reanudándose los plazos el día siguiente de notificada la resolución o de transcurrido el plazo por el que se entienda desestimada la reclamación.

El CES desea llamar la atención, en línea con lo expuesto en la observación anterior, que en el artículo citado no se menciona expresamente al agotamiento de la vía administrativa a través de los correspondientes recursos, a los efectos procesales que en él se regulan.

Título VI. De los principios del proceso y de los deberes procesales

Artículo 75. Deberes procesales de las partes

El artículo 75 establece los deberes de las partes en el proceso judicial, regulando, entre otras materias, los efectos de las actuaciones con finalidad dilatoria, abuso de derecho, mala fe, temeridad o falta de colaboración con la justicia.

Las consideraciones del CES en este artículo se centran en el apartado 4 que trata del proceso de imposición de sanciones por el juez o tribunal en caso de temeridad de alguna de las partes.

En opinión del CES, no resulta adecuado y carece de justificación trasladar literalmente desde la Ley de Enjuiciamiento civil las cuantías de la sanción por temeridad, ya que el proceso laboral atiende a unos conflictos y unas relaciones en que no existe igualdad entre las partes, a diferencia del proceso civil. Además de lo excesivo de las cuantías recogidas en este artículo, en su límite máximo, el CES considera asimismo injustificada la atribución al juez de capacidad discrecional absoluta para apreciar la temeridad o mala fe.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento para la imposición de la multa, el CES desea llamar la atención acerca de la necesidad de que el procedimiento se revista de las adecuadas garantías, respetando adecuadamente el principio de contradicción.

Libro segundo. Del proceso ordinario y de las modalidades procesales

Título I. Del proceso ordinario

Artículo 76. Solicitud de diligencias preliminares

Este precepto contiene las reglas sobre la solicitud de diligencias preliminares, estableciendo la posibilidad de solicitar declaración o aportar documentación en relación a la capacidad, legitimación o representación. Asimismo, contiene reglas para determinar al “verdadero empresario”, establece las causas de anticipación de la prueba, e introduce normas relativas a la autorización de entrada en domicilios por parte de la Inspección de

Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

En primer lugar, el CES echa en falta en este precepto una previsión relativa a los efectos de la solicitud de diligencias preliminares sobre la interrupción de la prescripción o, al menos, sobre la suspensión de la caducidad de las actuaciones, hasta que dichas diligencias sean resueltas.

En relación a la referencia del apartado 1, párrafo segundo sobre los “socios” de una entidad sin personalidad, el CES manifiesta sus dudas sobre la posibilidad de que existan socios en entidades que carezcan de personalidad jurídica.

Por otro lado, el apartado 3 hace referencia a la autorización judicial de entrada en domicilios por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, contemplando dicha autorización como un incidente procesal. En opinión del CES, se trata de un error sistemático del Anteproyecto, por lo que debería regularse en un apartado diferente al de las diligencias preliminares dándole, además, un tratamiento propio más adecuado. Asimismo, al no contemplar la posibilidad de audiencia al interesado titular del domicilio podría causar indefensión, vulnerando las garantías constitucionales. A juicio del CES debería contemplarse dicha audiencia, salvo en el supuesto de que existieran indicios fundados de posibilidad de ocultamiento de pruebas por parte del titular del domicilio. Del mismo modo, tampoco se alude al plazo que tiene el Juzgado de lo Social para resolver sobre dicha autorización. En opinión del CES, sería conveniente contemplar una previsión sobre dicho plazo.

Respecto del apartado 4, sobre la irrecurribilidad de la resolución judicial que deniegue la práctica de estas diligencias, sin perjuicio del recurso que en su día pueda interponerse contra la sentencia, el CES entiende que en el supuesto de denegación de la autorización de la entrada en domicilio, no va a poder imponerse una sanción y por tanto no va a haber ninguna sentencia frente a la que recurrir, por lo que parece más lógico que se excluya de la posibilidad de recurso el supuesto contemplado en el apartado 3 relativo la autorización de entrada en domicilios.

Artículo 77. Exhibición previa de documentos

En este artículo, se regula la exhibición de documentos que puede solicitar, con carácter previo, quien pretenda demandar, para fundamentar su demanda, o quien prevea que vaya a ser demandado, para sustanciar su oposición. Éste además puntualiza que dicha exhibición de documentos se podrá solicitar únicamente si en ambos casos se demuestra imprescindible.

En el apartado primero, el CES echa en falta una previsión o una regulación específica en relación con la exhibición de documentos cuando el posible demandado vaya a ser una Administración pública.

Por lo que respecta al apartado segundo, el CES estima necesario que se aclare el significado de la expresión “afectar a la normalidad de la actividad ordinaria de la empresa” ya que se trata de una manifestación demasiado indeterminada y equívoca, no apreciándose cómo puede la exhibición de documentos regulada afectar a la normalidad en la actividad empresarial.

Por último, el CES cree necesario que se reformule el apartado tercero en aras de su mejor comprensión, especificando, en todo caso, quién podrá solicitar las medidas a las que éste se refiere.

Artículo 78. Causas y normas aplicables a la anticipación de la prueba

En este artículo se establecen las reglas sobre la práctica anticipada de las pruebas de acuerdo con lo previsto en la norma que regule el medio de prueba correspondiente y con sujeción en lo demás a lo dispuesto en los artículos 293 a 298.1 de la LEC.

El CES entiende que puede dar lugar a dudas la expresión “las partes solicitasen, antes del proceso”, considerando más conveniente utilizar el término “vista” o “juicio” en lugar de proceso, teniendo en cuenta además que para referirse a las partes es necesario que se haya iniciado un proceso.

Asimismo, el CES considera conveniente introducir una mayor objetivación de los supuestos que pueden dar lugar a la práctica anticipada de pruebas, especialmente en relación con el caso de que su realización en el juicio presente graves dificultades.

Artículo 79. Régimen aplicable para la adopción de medidas cautelares

El artículo 79 trata de las medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial en el proceso, regulando el procedimiento para la adopción de las mismas en diferentes casos.

El CES desea llamar la atención sobre la necesidad de sustituir, en el párrafo tercero

del apartado 1 de este artículo, la mención a “entidades por la mención expresa de los sindicatos como organizaciones que ostentan la representación colectiva de tales intereses, y que se consideran exentas de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares.

Por último, se señala la conveniencia de la mejora gramatical y de redacción utilizada en el artículo, sobre todo al comienzo del apartado 1 (“En cuanto a las medidas cautelares...”), en consonancia con las directrices de técnica legislativa adoptadas en 2005.

Artículo 80. Forma y contenido de la demanda

Este precepto contiene las reglas sobre forma y contenido de la demanda.

En el apartado 1.b), cuando se hace referencia a la identificación del demandante con expresión del número de documento nacional de identidad, a juicio del CES, debería añadirse el número de identificación de extranjeros.

En relación a la exigencia de congruencia que se recoge en el apartado 1.c), deben recordarse aquí las observaciones realizadas al artículo 72 en relación a esta misma materia.

Respecto al apartado 1.e), el CES entiende que con la mera designación de letrado, graduado social o procurador se está atribuyendo a los citados profesionales la representación del demandante, asumiendo éste las facultades procesales que ello implica, así como la obligación de facilitar los datos de identificación del demandante, trasladando la obligación de identificación a efectos de comunicación, del juzgado a los letrados, graduados

sociales y procuradores. Además de que esta medida resulta, a juicio del CES, excesiva y falta de justificación, con el fin de asegurar que esta asunción de facultades y obligaciones sea consentida, tanto por representante como por representado, sería más conveniente, en opinión del CES, añadir “salvo revocación o renuncia comunicada de forma efectiva”.

Por último, respecto del apartado 3, el CES opina que sería necesario añadir junto a la documentación justificativa de haber intentado la conciliación previa, la circunstancia de haber transcurrido el plazo exigible para realizar el acto de conciliación sin que se hubiese celebrado.

Artículo 81. Admisión de la demanda

En este precepto, relativo a la admisión a trámite de la demanda, el Anteproyecto alude sólo a la conciliación, omitiendo la referencia a otros mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos, tales como la mediación. A juicio del CES, sería aconsejable recoger una mención más amplia a tales medios.

Por otra parte, en relación con el apartado 3 de dicho artículo, sobre la advertencia al demandante para acreditar en el plazo de quince días la celebración de la conciliación o su intento, el CES considera que dicho precepto debería recoger expresamente la posibilidad de que en el plazo señalado se pueda asimismo realizar la conciliación.

Artículo 82. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio

En este artículo, se establecen las normas relativas al señalamiento de los actos de con-

ciliación y juicio que se llevarán a cabo ante el Secretario judicial y el Juez o Magistrado respectivamente.

En el apartado primero, a juicio del CES no está justificado que el plazo mínimo que debe mediar entre la citación y la efectiva celebración de los actos de conciliación y juicio se reduzca de quince días (que contempla la vigente Ley de Procedimiento laboral en su artículo 82.2) a diez. Así pues, en opinión del CES, debería mantenerse en este precepto el plazo de 15 días que se recoge en la vigente LPL.

En el apartado segundo, primer párrafo, en aras de su mejor comprensión, el CES estima necesario que se sustituya la expresión “única pero sucesiva convocatoria” por la de “única convocatoria pero en sucesivos actos”. Esta observación debe hacerse extensiva a los demás apartados en que aparezca dicha expresión.

Por otro lado, el último inciso del párrafo primero del apartado segundo de este artículo añade un nuevo requisito para la celebración de los actos de conciliación y juicio consistente en requerir de la Administración pública la remisión del expediente, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación de dichos actos. Así, al hilo de lo apuntado con anterioridad en una observación de carácter particular acerca de lo que supone la nueva atribución de competencias que esta Ley realiza al orden social en materia de impugnación de actos administrativos laborales y de Seguridad Social, el CES considera necesario que lo dispuesto en dicho inciso sea abordado en un apartado o artículo específico ya que se trata de una cues-

tión de relevancia que exige ser contemplada de una manera más amplia, detallada y precisa.

Artículo 83. Suspensión de los actos de conciliación y juicio

El artículo 83 regula los supuestos en los que el Secretario judicial podrá suspender los actos de conciliación y juicio, remitiéndose en el párrafo segundo del apartado 1, a los requisitos de los artículos 183.2 y 188.1.6 de la LEC, en caso de coincidencia de señalamientos.

El CES quiere expresar las dudas que plantea invocar los preceptos de la LEC citados, relativos al supuesto de solicitud de nuevo señalamiento de la vista cuando el abogado de una de las partes no pueda acudir, o cuando el abogado defensor tenga dos señalamientos de vista para el mismo día en tribunales distintos, para un supuesto diferente como es el contemplado en este apartado del Anteproyecto.

Asimismo, se establece la obligación de que el solicitante, previamente, informe a los demás profesionales cuando no sea posible la sustitución dentro de la misma representación o defensa. A juicio del CES se está imponiendo una obligación al solicitante de difícil cumplimiento, ya que no siempre resulta sencillo identificar a los demás profesionales, lo que puede dar lugar a problemas en la práctica forense que convendría evitar.

Artículo 84. Celebración del acto de conciliación

El apartado 1 de este precepto regula el intento de conciliación ante el Secretario judicial. A juicio del CES, en caso de no comparecencia

al acto de conciliación de la parte demandada, sin causa justificada, deberían establecerse unas consecuencias similares a las previstas en el artículo 66.3 para la conciliación previa, en cuanto a imposición de costas, incluidos honorarios, siempre que se dé el presupuesto recogido en el citado precepto en cuanto a la sentencia futura.

Asimismo, cabría mejorar la redacción del precepto, en concreto en relación a la última frase del párrafo primero, añadiendo “modo” detrás de la expresión “Del mismo”.

En relación con el apartado 2, la referencia a que lo convenido sea contrario al “interés general” resulta en opinión del CES excesivamente genérica, amplia e indeterminada y puede plantear problemas de interpretación, por lo que sería aconsejable acotar el contenido del mismo en este contexto.

Finalmente, el CES considera que sería deseable, por las razones ya expresadas que convergen en la necesidad de potenciar los mecanismos de resolución extrajudicial de los conflictos, incluir una previsión expresa en este precepto que faculte al Juez para que, en el momento que se estime oportuno durante el desarrollo del proceso, y siempre de acuerdo con las partes, pueda suscitar la conciliación entre las mismas otorgándoles un breve plazo para tal fin.

Artículo 85. Celebración del juicio

En este artículo se regula la celebración del juicio una vez que no ha existido avenencia en la fase de la conciliación.

El CES, con carácter previo, llama la atención acerca de la deficiente técnica de redacción de

este artículo, que hace que, en ocasiones, su comprensión sea dificultosa y equívoca. Tal extremo sucede, entre otros, en el apartado tercero, segundo párrafo que además de tener una deficiente redacción, puede ser equívoco con la regulación contenida en este ámbito, en la vigente LPL. Así pues, a juicio del CES es necesario que se revise profundamente la redacción de este artículo en aras de un mejor y más nítido entendimiento del mismo.

En el apartado primero, segundo párrafo, se contempla, entre otros extremos, que con carácter previo se resolverá motivadamente de forma oral, oídas las partes, acerca de las cuestiones que el órgano jurisdiccional plantee en dicho momento previo sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada. En este sentido, a juicio del CES, la resolución oral del juez en ese momento previo, que parece que abre un trámite o fase procesal nuevos, deberá garantizar en todo caso las garantías procesales de las partes, incluidas la de contradicción, audiencia e igualdad *inter partes*, sin entrar a prejuzgar.

En relación con el apartado segundo, el CES cree aconsejable que se acote más la referencia a las excepciones que se pueden alegar, por ejemplo incluyendo al final de dicho apartado el inciso “que no se hayan opuesto previamente”.

El apartado tercero, segundo párrafo, versa, entre otros extremos, sobre de la no necesidad de reconvencción para alegar compensación de deudas siempre que estas sean vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena reconvenccional. En este sen-

tido, el CES está de acuerdo con que no sea necesaria dicha reconvencción, pero a su juicio, es necesario que se contemple, al menos, que se haya formalizado previamente la alegación de compensación de deudas.

De otro lado, a juicio del CES, la referencia que se hace en el apartado quinto de este precepto al artículo 191.1.b) es errónea, ya que debería referirse al artículo 191.3.b), siendo conveniente la corrección de la misma.

Por último, en el apartado séptimo de este artículo relativo al allanamiento total o parcial, cabe hacer las mismas consideraciones realizadas en observaciones anteriores sobre la excesiva indefinición y falta de concreción del término “interés general”.

Artículo 93. Prueba pericial

El artículo 93 regula la práctica de la prueba pericial en el proceso laboral, no siendo necesaria la ratificación en juicio de perito en el caso de elementos de conocimiento y actuaciones obrantes en expedientes y documentación administrativa.

En opinión del CES, sería aconsejable aclarar en este artículo qué se entiende por “elementos de conocimiento”, y si se está refiriendo a los informes periciales obrantes en expedientes administrativos, en aras de una mayor seguridad jurídica, ya que, como se desprende del texto del Anteproyecto, se le concede carácter pericial a este tipo de documentación sin necesidad de ratificación en el juicio.

Artículo 97. Forma de la sentencia

Este precepto establece el plazo para dictar y notificar la sentencia a las partes, así como el

contenido de la misma y las sanciones que podrá contener. A este respecto, el apartado 3 hace referencia a que la sentencia, de forma motivada, pueda imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad una sanción pecuniaria. A juicio del CES, debería añadirse junto a la mala fe o temeridad, la ausencia injustificada a la conciliación, como uno de los supuestos en los que la sentencia pueda imponer una sanción al litigante, en concordancia con observaciones formuladas anteriormente.

Artículo 101. Salarios por asistencia a actos procesales

En el presente artículo, se contempla la obligación del empresario de satisfacer al demandante, que personalmente hubiese asistido a determinados actos procesales (conciliación, juicio, cualquier comparecencia judicial y conciliación previa, en su caso), el importe de los salarios correspondientes por el tiempo necesario para ello, salvo cuando fuera preceptivo otorgar representación conforme al artículo 19 de esta Ley y no fuere requerido de asistencia. En este sentido, a juicio del CES, debería incluirse una previsión en este artículo que estableciese que esta regla procesal lo es, sin perjuicio de lo establecido en la norma sustantiva en materia de ausencias retribuidas, esto es, en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores.

Título II. De las modalidades procesales

Con carácter previo a las observaciones que siguen en relación a distintos artículos del

título II, a juicio del CES sería aconsejable modificar el orden en que aparecen reguladas las distintas modalidades procesales a lo largo de dicho título y mejorar la sistemática seguida por la norma en esta materia.

Artículo 102. Modalidades procesales

El artículo 102 contiene una disposición general sobre las modalidades procesales, regulando en el apartado 2 la decisión judicial en caso de inadecuación del procedimiento señalado en la demanda, y regulando las modalidades procesales por las que se sustanciarán las acciones de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

En opinión del CES, en relación con el apartado 2 de este artículo, es necesario garantizar, en todo caso, la audiencia de las partes, previa a la decisión judicial, sobre la modalidad procesal a seguir.

Además, sería conveniente, por resultar más clarificador, incorporar en la línea quinta del apartado 2 el adjetivo “necesaria” a la expresión “sin vinculación”.

Por otro lado, en relación con el apartado 3, a juicio del CES la expresión “modalidad procesal correspondiente” resulta muy indeterminada y puede dar lugar a dudas y problemas de interpretación, siendo aconsejable aclarar cuáles es, en cada caso, la modalidad pertinente.

Artículo 108. Calificación del despido por la sentencia

En este artículo se contemplan los diferentes supuestos que darán lugar a que la sentencia relativa a un proceso de despido discipli-

nario califique a éste como procedente, improcedente o nulo.

En opinión del CES, el tercer párrafo del apartado primero de este artículo al contemplar que cuando el despido sea declarado improcedente por el Juez en su sentencia por no apreciar que los hechos acreditados hubieran revestido gravedad suficiente, éste podrá autorizar la imposición, por parte del empresario, de una sanción adecuada a la gravedad de la falta cometida por el trabajador, dicha previsión afecta negativamente a un principio básico del proceso como es el de congruencia. Por ello, el CES, estima necesario que se reformule este precepto para que sea respetuoso con el principio de congruencia procesal.

Artículo 111. Efectos del recurso contra la sentencia de declaración de improcedencia del despido

El apartado 1.b) del artículo 111 establece que cuando el empresario hubiera optado por la indemnización, en caso de que la sentencia que declare la improcedencia del despido fuera recurrida, no procederá la readmisión ni el abono de salarios mientras penda el recurso, si bien durante la tramitación del recurso el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario.

En relación con esta medida de protección, la consideración del trabajador en situación legal de desempleo involuntario, el CES desea llamar la atención sobre el problema que se genera en aquellas situaciones en las que el trabajador interpone demanda para obtener la extinción del contrato de trabajo

por incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, y concretamente por la falta de pago o los retrasos continuados en el abono del salario. En tales casos, el trabajador demandante debe afrontar con frecuencia una situación prolongada de carencia de ingresos salariales mientras se sustancia su pretensión en el correspondiente proceso, al tiempo que debe seguir prestando su trabajo, y sin que, por otra parte, tenga acceso a otros recursos económicos de protección social. En atención a ello, y en aras de alcanzar soluciones efectivas para estas situaciones, intensificadas en coyunturas de crisis como la actual, a juicio del CES sería necesario, a través de las fórmulas jurídicas que se estimen más idóneas, extender a aquellas los efectos contemplados en apartado 1.b) del artículo 111 del Anteproyecto, esto es, considerar al trabajador afectado por el incumplimiento de las obligaciones salariales, asimismo, en situación legal de desempleo involuntario, pudiendo acceder de ese modo a la protección por desempleo.

Artículo 113. Efectos de la declaración de nulidad del despido

En este artículo, se especifica que en el caso de que el despido disciplinario sea declarado nulo por sentencia procederá la inmediata readmisión del trabajador y el abono, a su favor, de los salarios dejados de percibir por éste durante el curso del proceso. A continuación, éste contempla que la sentencia se ejecutará de forma provisional conforme al artículo 297 de esta Ley, tanto si fuera recurrida por el empresario como si lo fuera por el trabajador.

En opinión del CES, sería necesario que en este precepto se incluyera una previsión consistente en que, en estos procesos, cuando se dé una situación de acoso, se atribuya al demandante la opción de elegir entre ser readmitido inmediatamente en la empresa con el correspondiente abono, a su favor, de los salarios dejados de percibir durante el transcurso del proceso o, por el contrario, extinguir la relación laboral que le une al empresario con el correspondiente abono de la indemnización a la que tiene derecho.

Artículo 115. Contenido de la sentencia

El artículo 115 regula el contenido de la sentencia en los procesos de impugnación de sanciones.

En opinión del CES, sería recomendable en este artículo introducir dos modificaciones a la redacción de la letra d) del apartado 1 que habla de la declaración de nulidad de la sanción entre los posibles contenidos de la sentencia. Dichas modificaciones consistirían, por un lado, en añadir la afectación de derechos fundamentales como causa de nulidad de la sanción, y por otro, en cambiar en la segunda línea de la letra la expresión “legal o contractualmente” por “legal, convencional o contractualmente”.

Artículo 121. Plazo de ejercicio de la acción. Carga de la prueba

En este artículo, se establece, entre otros aspectos, el plazo del que dispondrá el trabajador para ejercitar la acción de impugnación de la decisión extintiva del contrato de trabajo por causas objetivas, así como la imposición

de la carga de la prueba al trabajador cuando alegue que la utilización por la empresa del procedimiento de despido objetivo no se ajusta a derecho porque la causa real del despido es disciplinaria.

A juicio del CES, el apartado tercero de este artículo es poco comprensible y se presta, en gran medida, a confusión. En este sentido, el CES pone de manifiesto que aun conociendo que el origen de esta previsión se sitúa en la reciente reforma de la legislación sustantiva laboral (artículo 3.4.2 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo), la misma debe ser rechazada toda vez que lo procedente en tales casos es que el demandante alegue que no concurren las causas invocadas por la empresa para el despido objetivo, pudiendo dar lugar la previsión señalada a problemas de diverso tipo, tanto interpretativos como sustantivos.

Artículo 122. Procedencia de la extinción del contrato

En este artículo se contemplan los diferentes casos en los que la decisión extintiva del contrato de trabajo por causas objetivas será calificada de procedente, improcedente o nula.

A juicio del CES, en el título de este artículo sería necesario sustituir la palabra “procedencia” por la de “calificación” por ser, esta última, más ajustada al contenido del mismo.

En relación con lo dispuesto en apartado tercero de este artículo acerca del supuesto en que la decisión extintiva del contrato de trabajo por causas objetivas será calificada

de improcedente, el CES constata que proviene de la reciente reforma de la legislación sustantiva laboral (Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo), sin perjuicio de señalar que dicha reforma ha suscitado la oposición de las organizaciones sindicales más representativas.

Artículo 123. Extinción del contrato

El apartado 3 de este artículo determina la obligación del trabajador de reintegrar la indemnización recibida, en los supuestos en que proceda su readmisión.

A juicio del CES, es aconsejable establecer que el reintegro de la indemnización habrá de tener lugar una vez sea firme la sentencia.

Artículo 124. Nulidad de la extinción colectiva de contratos

El artículo 124 regula la declaración judicial de nulidad de los acuerdos empresariales de extinción colectiva de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

En opinión del CES, cuando este artículo habla de la causa de nulidad de los acuerdos empresariales de extinción colectiva de contratos, sería conveniente sustituir en la cuarta línea los términos “no se hubiese obtenido la previa autorización administrativa” por “no se hubiese tramitado la previa autorización administrativa” en aras de una mayor claridad y precisión.

Además, sería aconsejable sustituir al final de la primera línea el término “acuerdo

empresarial” por “decisión empresarial” por razones de precisión terminológica.

Artículo 125. Fijación de vacaciones

El artículo 125 regula el procedimiento para la fijación individual o plural de la fecha de disfrute de las vacaciones.

En este artículo, a juicio del CES sería aconsejable incorporar en el Anteproyecto las previsiones adecuadas para adaptar la normativa procesal laboral a la reciente jurisprudencia social sobre la problemática creada en relación al periodo de vacaciones restantes cuando por la incidencia de la RT en el periodo de vacaciones éstas no han podido ser disfrutadas.

Artículo 129. Legitimación pasiva

El apartado 2 del artículo 129 establece que en ningún caso tendrán la consideración de demandados los comités de empresa, los delegados de personal o la mesa electoral.

El CES quiere manifestar las dudas que le ofrece la interpretación de la exclusión relativa a los comités de empresa en este apartado.

Artículo 132. Especialidades del proceso

El artículo 132, sobre las especialidades del proceso de impugnación de laudos arbitrales en materia electoral, establece en su apartado 1.c) la no suspensión del procedimiento general salvo que se acuerde por el juez cumpliéndose determinados requisitos.

A juicio del CES, no obstante compartir el fondo de la regulación contenida en dicho precepto, la medida de posible suspensión adolece de una cierta inconcreción en

cuanto a determinados elementos que deben caracterizar la misma. Por ello, considera que sería aconsejable una regulación más precisa de aspectos como, entre otros, la forma en que se ha de llevar a cabo, la audiencia a los interesados, los plazos, o los supuestos que pueden justificar la misma, en la línea de los rasgos que caracterizan las medidas cautelares.

Artículo 136. Impugnación por sindicato interesado

El artículo 136, en su apartado 1, regula entre otros aspectos la legitimación activa y pasiva para impugnar las resoluciones en materia de certificaciones de capacidad representativa o de los resultados electorales, confiriendo la primera al sindicato interesado.

A juicio del CES, la legitimación activa para la impugnación de este tipo de resoluciones debería extenderse a los sindicatos que ostenten derechos o intereses legítimos, en línea con lo regulado en el artículo 151.5 en la modalidad procesal de impugnación de actos administrativos en materia laboral.

Artículo 138. Tramitación

El artículo 138 regula la modalidad procesal en materia de movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. En su apartado 1 establece que el proceso se iniciará por demanda de los trabajadores afectados por la decisión empresarial, que deberá presentarse en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, siempre que se haya llevado a efecto en la forma establecida en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores, as-

pecto este último que aparece como redacción novedosa en el Anteproyecto.

A juicio del CES, este tipo de demandas ante decisiones empresariales de movilidad o de modificación sustancial de condiciones de trabajo deberían tramitarse siempre y en todo caso a través de esta modalidad procesal especial, aunque no se hayan observado por parte de la empresa los requisitos exigidos al respecto en el Estatuto de los Trabajadores ya que, a la vista de las especialidades que presenta esta modalidad procesal, el tramitar tales demandas en esos supuestos a través del procedimiento ordinario, además plantear otros problemas, sería tanto como premiar el incumplimiento de los requisitos a la hora de adoptar dichas decisiones.

En tales casos, no obstante, debería exceptuarse el plazo de veinte días para la interposición de la demanda, que puede resultar excesivamente breve para ejercitar el ejercicio del derecho a la tutela judicial en dichas situaciones de falta de cumplimiento de la forma requerida.

Por otro lado, en relación con el artículo 138.5, en su párrafo tercero, en opinión del CES sería deseable mantener la cita expresa a los artículos del Estatuto de los Trabajadores que se recoge en el texto de la Ley de Procedimiento laboral vigente.

Artículo 139. Tramitación

La sección 5ª regula el procedimiento en materia de derechos de conciliación. La rúbrica de la Sección, así como el apartado 1 del artículo 139, se refieren a los derechos de esta naturaleza reconocidos legal o contractual-

mente, sustituyendo este último adverbio al actualmente utilizado en la Ley de Procedimiento Laboral, que emplea la expresión “convencionalmente”.

A juicio del CES, sería deseable mantener también este último adverbio a fin de no dar lugar a dudas o ambigüedades de interpretación, por lo que la referencia debería hacerse a los derechos de conciliación reconocidos “legal, convencional o contractualmente”.

Por otra parte, en el apartado 1.a) de dicho artículo se establece el plazo para interponer la demanda, que comenzará a contar a partir de que el empresario le comunique al trabajador su disconformidad con la propuesta que éste le realice.

En opinión del CES sería deseable que el precepto recoja la expresión “su disconformidad o su negativa”, no sólo por razones de concordancia con las normas en materia de igualdad y protección por razón de género, sino para evitar la posibilidad de interpretaciones no deseadas cuando lo que se produzca sea una negativa al ejercicio de tales derechos.

El apartado 1.b) del artículo establece el carácter urgente y preferente del procedimiento, así como el carácter no recurrible, como regla general, de la sentencia que recaiga.

A juicio del CES, este último extremo, el carácter no recurrible de la sentencia salvo en el supuesto que se recoge, es rechazable toda vez que los derechos de conciliación implicados en estos procesos constituyen una materia vinculada estrechamente y de manera finalística con los derechos y las políticas de igualdad y de no discriminación. La rele-

vancia de esta materia, fundamental para avanzar en la eliminación de obstáculos a la plena participación sociolaboral de las personas, que a su vez hace deseable contar con una jurisprudencia de suplicación sobre la misma, exigiría que estas sentencias sean susceptibles de recurso como regla general, y no sólo cuando se haya acumulado una pretensión de resarcimiento de perjuicios de una determinada cuantía.

Artículo 142. Documentación en procesos por accidente de trabajo o enfermedad profesional

El apartado 2 de este artículo regula el intereseamiento por el órgano judicial de determinada información por parte de la ITSS en los procesos para la determinación de contingencia o de la falta de medidas de seguridad en accidentes de trabajo y enfermedad profesional, entre otros, siempre que dicho informe “no debiese figurar” ya en el expediente o en los autos.

A juicio del CES, sería deseable mantener la redacción de la vigente Ley de Procedimiento laboral en relación a la expresión entrecuadrada, sustituyéndola por la expresión “si no figurase”.

Artículo 146. Revisión de actos declarativos de derechos

El artículo 146, en su apartado 2, incluye, entre las excepciones a la no revisabilidad unilateral de actos declarativos de derechos en perjuicio de los beneficiarios, la revisión de los actos en materia de protección por desempleo efectuadas por la entidad gestora.

A juicio del CES, es difícil ver con claridad el alcance y el sentido de dicha excepción, que se enumera a continuación de supuestos de relevancia heterogénea como, entre otros, la rectificación de errores materiales. Entendida en su sentido más literal, dicha excepción constituiría una medida sumamente drástica en abierta oposición a los principios y las reglas jurídicas en esta materia, por lo que sería deseable la supresión de la referencia final de dicho apartado, introducida como novedad, finalizando el mismo en la palabra “beneficiario”.

Artículo 150. Admisión de la demanda y tramitación

En el apartado 1 del artículo 150 se regula el examen y admisión de la demanda o, en su caso, advertencia de subsanación de defectos a la Autoridad laboral, en el procedimiento de oficio, estableciendo, para esta última circunstancia, el término de diez días.

A juicio del CES, no existe una justificación suficiente para mantener un término tan amplio para subsanación de defectos por parte de la Autoridad laboral, pareciendo aconsejable que el mismo se reduzca.

Artículo 151. Tramitación

El apartado 4 de este artículo regula, de nuevo, un trámite de subsanación de defectos de cara a la admisión de la demanda, en el procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral, estableciendo, ahora, un plazo de cuatro días.

A juicio del CES, sería deseable homogeneizar la regulación del Anteproyecto en ma-

teria de plazos de subsanación, en atención a objetivos, entre otros, de seguridad de los propios operadores jurídicos.

Artículo 153. Ámbito de aplicación

El artículo 153 delimita el contorno de aplicación de la modalidad procesal de conflictos colectivos. En su apartado 1 define la propia demanda de conflicto colectivo refiriéndose, entre los instrumentos cuya interpretación o aplicación resulte controvertida, a los pactos de empresa y a una decisión de carácter colectivo.

A juicio del CES, sería deseable la sustitución de la expresión “pactos de empresa” por la más ajustada y adecuada de “acuerdos de empresa”, y, al mismo tiempo, completar lo relativo a la decisión con el adjetivo “empresarial”, dejando claro que el precepto se refiere a una decisión empresarial de carácter colectivo.

Artículo 157. Contenido de la demanda

El artículo 157 regula el contenido que, además de los requisitos generales, habrá de tener la demanda en el proceso de conflictos colectivos.

A juicio del CES, en relación con esta concreta modalidad, la reforma proyectada constituye una inmejorable ocasión para que este cauce procesal represente de una vez por todas el instrumento capaz de resolver de manera efectiva y definitiva este tipo de conflictos, evitando dar lugar a las situaciones posteriores de litigiosidad individual que prolongan innecesariamente la materialización de las pretensiones. Por ello, sería aconseja-

ble introducir determinados aspectos en la regulación en aras de facilitar la ejecutabilidad de las sentencias que ponen fin a dichos procesos.

Así, en cuanto al artículo 157, que regula el contenido de la demanda, habría que añadir al apartado 1.a) que, además de la designación general de los trabajadores y empresas afectados por el conflicto, en la misma se especifique la consignación de los datos, características y requisitos necesarios para una posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto, cuando ello procediese. Además, en el apartado 1.d), debería incorporarse una referencia a las pretensiones de condena, de manera que el precepto englobase “las pretensiones interpretativas, declarativas, de condena o de otra naturaleza”.

Y, finalmente, en coherencia con todo ello y con los objetivos señalados al principio, sería necesario que todos estos elementos tengan su traducción en la correspondiente regulación de la sentencia, recogida en el artículo 160 del Anteproyecto.

Artículo 165. Legitimación activa

El apartado 1 del artículo 165 contiene las reglas de legitimación activa en el proceso de impugnación de convenios colectivos.

Aparte de la precisión formal que cabría hacer en la rúbrica del artículo limitándola a la palabra “legitimación”, toda vez que en el apartado 2 del mismo se regula también la legitimación pasiva, el CES desea llamar la atención acerca de la ampliación de legitimados activos que se lleva a cabo en relación con

la impugnación de cláusulas que pudieran contener discriminaciones. Extensión de la legitimación activa que no se justifica, toda vez que los organismos citados tienen la posibilidad de velar por el cumplimiento de tales objetivos a través de la actuación del propio Ministerio Fiscal, que pueden instar. Por ello, sería aconsejable la supresión del contenido del apartado 1.a) a partir del punto y seguido.

Artículo 177. Legitimación

En este artículo se establece, principalmente, que tanto cualquier trabajador como cualquier sindicato que considere que sus derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso han sido lesionados, podrá recabar su amparo a través del proceso de tutela de los derechos fundamentales. Asimismo, éste contempla que el Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos.

En el apartado segundo de este artículo, en relación con quienes pueden personarse en el proceso cuando el trabajador ostente la legitimación activa como sujeto lesionado, en opinión del CES, sería necesario que el precepto recoja como requisitos la necesidad de acreditar el vínculo asociativo de dichas entidades con el trabajador demandante, así como la autorización expresa de éste para la personación, en concordancia con las directivas comunitarias que regulan esta facultad.

Asimismo, el CES desea llamar la atención sobre el hecho de que las posibles lesiones que

contempla el Anteproyecto en esta materia se producen en el ámbito de la relación de trabajo, por lo que carecería de sentido expandir la legitimación a entidades que no desempeñan una actividad específica de representación de intereses en tal ámbito.

En relación con lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo, acerca de la legitimación activa que ostenta en el proceso la víctima de acoso o de la lesión de derechos fundamentales con motivo u ocasión del trabajo, el CES cree necesario que se legitime pasivamente al posible causante de la lesión para evitar su indefensión en el proceso. Todo ello, a juicio del CES, debería llevarse a cabo respetando el derecho que asiste a la víctima de no coincidir en acto con el acosador.

Artículo 180. Medidas cautelares

Este artículo, en el apartado 3, establece que en caso de impugnación de la fijación de servicios esenciales en caso de huelga o los actos de determinación del personal adscrito a los servicios esenciales podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares, siendo el órgano jurisdiccional el que resuelva sobre la designación del personal adscrito a dichos servicios.

El CES quiere manifestar, en primer lugar, la contradicción de lo dispuesto en este precepto con el apartado d) del artículo 3, en donde se excluye del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Orden social los actos gubernativos por los que se establezcan las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga.

Asimismo, a juicio del CES debería designarse un único Orden jurisdiccional para resolver todas aquellas cuestiones relacionadas con esta materia, evitando así que aspectos tales como la determinación de los servicios mínimos sea competencia del Orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y otros como la determinación del personal adscrito corresponda a la jurisdicción social, en línea con lo expresado ya en las observaciones al artículo 3.d).

Del mismo modo, sería aconsejable mayor rigor terminológico a fin de no mezclar los conceptos de servicios esenciales, servicios mínimos y determinación del personal adscrito.

Finalmente, debería añadirse en este apartado el supuesto de que el órgano jurisdiccional resuelva manteniendo, modificando o “revocando” la designación del personal adscrito a dichos servicios.

Libro tercero. De los medios de impugnación

Título I. De los recursos contra providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos

Artículo 186. Recurso de reposición

El artículo 186 establece las resoluciones contra las que cabe interponer recurso de reposición así como los efectos sobre la resolución recurrida, excluyendo, en el apartado 4, la posibilidad de interponer este recurso contra las providencias, autos, diligencias de ordenación

y decretos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos, en los procesos en materia electoral, cuando versen sobre derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y en los de impugnación de convenios colectivos. En opinión del CES, se considera injustificada la exclusión contenida en dicho apartado en estos supuestos, por lo que debería suprimirse del precepto.

Artículo 187. Tramitación

El artículo 187 regula la tramitación del recurso de reposición en el proceso judicial laboral. En el apartado 1 se establece el plazo de tres días para interponer dicho recurso contra resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante órganos unipersonales y cinco días para aquéllos seguidos ante órganos colegiados.

En opinión del CES la reducción del plazo con respecto a la vigente LPL de cinco a tres días, opera sólo para el justiciable, en el sentido de que se reduce el plazo para recurrir pero no el plazo para resolver, tal y como ya se ha apuntado en las Observaciones generales.

En relación con el apartado 4, sobre el recurso de reposición interpuesto frente a providencias, autos, diligencias de ordenación o decretos, en opinión del CES, sería aconsejable evitar el tratamiento genérico de las resoluciones a las que se refiere este apartado, distinguiendo las resoluciones de mero trámite de aquéllas que puedan afectar al fondo de la cuestión, de manera que no se limite la posibilidad de impugnación del justiciable frente a resoluciones que afecten a la continuación del proceso.

Artículo 191. Ámbito de aplicación

En este artículo se regulan las resoluciones judiciales sobre las que cabe interponer el recurso de suplicación y las materias que pueden ser recurribles en esta vía.

En relación con el apartado segundo de este artículo, relativo a los procesos sobre los que no cabe interponer este recurso, el CES considera que en aquéllos a los que se refiere la letra g) de éste, si bien el CES considera que la cuantía que se refleja en la vigente LPL en este ámbito debería ser objeto de una actualización, la cuantía mínima de seis mil euros para poder ser recurribles en esta vía parece excesiva.

Del mismo modo, el CES considera conveniente que, en determinados procesos, no sea la cuantía la que determinara su recurribilidad en suplicación y sí lo sea la materia de la que versa. Tales son los casos, entre otros, de los procesos relativos a movilidad geográfica y a clasificación profesional. De esta manera, a juicio de este Consejo, se evitarían numerosas situaciones de indefensión (por imposibilidad de recurrir) en procesos sobre materias de relevancia.

Artículo 192. Determinación de la cuantía del proceso

El apartado 3 de este precepto se refiere a la determinación de la cuantía del proceso cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza, incluyendo, al final del apartado, la reclamación de reconocimiento de derechos siempre que tengan traducción económica.

En opinión del CES, debería suprimirse la referencia a la reclamación de reconocimiento de derechos tal y como se contempla en este apartado, ya que no siempre pueden valorarse económicamente, pudiendo ser causa de indefensión, de manera que la recurribilidad de sentencias declarativas de derechos no esté vinculada a que sean traducibles económicamente.

En relación con el apartado 4 relativo a la impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social, el CES entiende que, en coherencia con el apartado 3, debería incluirse que la determinación de la cuantía se haga en cómputo anual.

Artículo 195. Interposición del recurso, en relación con los artículos 209, 220 y 223

En este artículo y los demás mencionados se regulan, entre otros aspectos, la puesta de los autos a disposición las partes a efectos de recursos.

El CES considera que la regulación de este trámite procesal se lleva a cabo utilizando una disparidad de redacciones que pueden dar lugar a confusión en cuanto a la modalidad de entrega, que no está justificada, siendo aconsejable modificar dicha redacción a fin de procurar su homogeneidad, primando, como se ha formulado en las observaciones generales, la utilización de medios telemáticos.

Artículo 197. Traslado del recurso

En este artículo se regula el procedimiento que ha de seguirse para el traslado a las partes del recurso de suplicación.

En relación con el apartado primero de este artículo, el CES considera necesario, en aras de evitar dar lugar a indefensión, que se prevea respecto de las alegaciones que se podrán realizar en los escritos de impugnación, entre otras, por motivos de inadmisibilidad del recurso, un trámite específico de audiencia a la parte recurrente para que pueda alegar lo que estime oportuno, en iguales términos que lo contemplado para el recurso de casación en el artículo 211.

Artículo 199. Subsanación

El artículo 199 establece las reglas sobre los defectos u omisiones subsanables en el recurso de suplicación, determinando un plazo de cinco días para aportar los documentos omitidos o subsanar los defectos apreciados.

En opinión del CES sería preferible mantener la redacción de la LPL vigente que establece un plazo no superior a ocho días para subsanar los defectos o aportar la documentación omitida.

Artículo 200. Inadmisión del recurso

El apartado 1 de este precepto establece la posibilidad de oír al recurrente por tres días sobre la inadmisión del recurso por haberse incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir o por haberse desestimado en cuanto al fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales o por existir doctrina jurisprudencial unificada del Tribunal Supremo en el mismo sentido que la sentencia recurrida.

En opinión del CES, sería preferible mantener la redacción de la LPL vigente sobre la

audiencia al recurrente en lo referente a que el “Tribunal identificará, mediante relación sucinta, los precedentes jurisdiccionales de igualdad que constituyan una doctrina consolidada, así como el precepto o preceptos legales de referencia aplicables a dichas situaciones iguales y las razones que justifiquen la adopción del criterio ya seguido por la Sala, notificándose al recurrente”.

Artículo 203. Estimación total y parcial del recurso

Este precepto, que establece las reglas sobre los supuestos de estimación total y parcial del recurso de suplicación, debería incluir, a juicio del CES, una previsión en relación con los efectos de estimarse las alegaciones sobre “eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias” de la parte impugnante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215.c) para el supuesto de recurso de casación y lo dispuesto en el artículo 465 de la LEC.

Artículo 206. Resoluciones procesales recurribles en casación

El artículo 206 regula las resoluciones procesales susceptibles de recurso de casación.

En el apartado primero de este artículo, el CES considera más adecuado no excluir del recurso de casación a las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en materia laboral susceptibles de valoración económica cuya cuantía litigiosa no exceda de ciento cincuenta mil euros, de manera que no se limite la posibilidad

de recurrir en casación a numerosos procesos cuyas cuantías no superen dicha cantidad.

Asimismo, este apartado excluye a las sentencias dictadas respecto de expedientes de regulación de empleo de extinción de contratos de trabajo, suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando afecten a menos de ciento cincuenta trabajadores, cualquiera que sea la cuantía. En opinión del CES, resulta excesiva la referencia a este número de trabajadores.

Artículo 224. Contenido del escrito de interposición del recurso

El apartado 4 de este precepto regula la aportación de las sentencias contrarias, y el apartado 5 incluye la posibilidad de que la aportación de certificaciones de las sentencias se sustituya por un método telemático, “mediante el oportuno acuerdo de Sala de Gobierno”.

En opinión del CES ésta sería una oportunidad para proponer que, bien desde la entrada en vigor de la nueva Ley, o en un plazo razonable, exista un sistema oficial de acceso a las sentencias, de manera que sea más fácil para el TS verificar la existencia de las alegadas así como su firmeza, eliminando así la necesidad de aportar certificaciones.

Artículo 235. Imposición de costas

El apartado 1 de este precepto excluye de la imposición de costas que recae sobre la parte vencida en el recurso a los beneficiarios de justicia gratuita, a los sindicatos y a los funcionarios o personal estatutario que deban ejer-

citar sus derechos como empleados públicos ante el Orden social. En opinión del CES, habría que incluir también en este listado a los trabajadores.

Artículo 236. Competencia y tramitación

El artículo 236 regula la competencia y tramitación en los supuestos de recursos de revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes, y en los procesos de error judicial.

El CES considera que este artículo no mantiene una congruencia adecuada con el artículo 235, en el que se exceptúa del pago de costas procesales en los recursos de suplicación y casación a las personas que obtengan el beneficio de justicia gratuita, sindicatos y funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social, mientras que en el apartado primero del artículo 236, se exige el depósito necesario para interponer el recurso de revisión contra cualquier sentencia firme, a cualquiera que sea el solicitante. En opinión del CES, deberían contemplarse también en este caso las excepciones del artículo 235.

Libro cuarto. De la ejecución forzosa

El CES considera que debería añadirse, con la finalidad de agilizar y abaratar costes, concentrando la litigiosidad derivada de los procesos de conflictos colectivos, un nuevo capítulo dentro del título I (“De la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos”) del libro cuarto, que regule un procedimiento es-

pecífico de ejecución de sentencias y otros títulos ejecutivos derivados de dichos procesos, en el que se incluyan reglas sobre legitimación activa, relativas a la individualización de los afectados, y, en este caso, diferenciando en función de que se trate de ejecuciones dinerarias, de hacer, no hacer o dar alguna cosa.

Asimismo, sería conveniente incluir dentro del título II de dicho libro cuarto (“De la ejecución provisional”), un capítulo específico que atienda a las particularidades de esta ejecución, de la misma manera que la norma regula en otros capítulos del título II la ejecución provisional de sentencias en función de las especificidades de las mismas.

Título I. De la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos

Artículo 239. Solicitud de ejecución

En este artículo, se regula, con carácter general, el procedimiento a seguir para la solicitud de ejecución y la posterior tramitación de ésta.

En relación con el apartado quinto de este artículo relativo a los supuestos en los que puede decretarse, por el órgano jurisdiccional correspondiente, la inejecución de una sentencia u otro título ejecutivo, el CES manifiesta que éste adolece de la falta de redacción apropiada, lo que da lugar a que su comprensión sea dificultosa. Así, en opinión de este Consejo, cuando en dicho apartado quinto se contempla que únicamente podrá ordenarse la inejecución de una sentencia u

otro título ejecutivo si, determinándose explícitamente en resolución motivada, se fundamenta en una causa contemplada en una disposición legal y no interpretada restrictivamente; se está estableciendo un supuesto de gran ambigüedad y de difícil comprensión. A juicio del CES, se trata de un supuesto de difícil realización práctica que puede dar lugar a que el órgano jurisdiccional correspondiente rara vez pueda hacer uso de dicha previsión.

Por ello, en opinión del CES, este apartado quinto debería redactarse de una manera más clara y precisa para que así se pudiera vislumbrar el supuesto de hecho que encierra.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional quinta. Desarrollo de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012)

La disposición adicional quinta establece un plazo de seis meses para el desarrollo legislativo y la aprobación de las correspondientes normas reglamentarias para cumplir con lo pactado entre todos los interlocutores sociales en relación con la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012).

En opinión del CES, no parece procedente que en una norma procesal se establezcan previsiones sobre materias no procesales, por lo que sugiere la eliminación de esta disposición.

5. Conclusiones

El CES valora positivamente, en términos globales, el Anteproyecto sometido a dictamen, sus propósitos y objetivos y los grandes ejes de las reformas proyectadas, principalmente la extensión de la competencia del Orden jurisdiccional social que se lleva a cabo, tanto unificando en dicho Orden el conjunto de cuestiones litigiosas derivadas de determinadas materias, evitando la disgregación de su tratamiento procesal con los costes, dilaciones y riesgo de resoluciones contrapuestas que ello supone en la práctica, como atribuyendo al mismo materias propias de la rama social del Derecho cuya inclusión entre sus competencias se había previsto legalmen-

te pero aún no se había materializado por falta de desarrollo de las normas correspondientes. Asimismo, cabe englobar en la valoración favorable expresada los objetivos de modernización y agilización procesal materializados en la aplicación gradual de nuevas tecnologías en los trámites procedimentales, profundizando así en el camino emprendido en anteriores reformas. Sin perjuicio de todo ello, el CES considera que el Anteproyecto objeto del presente dictamen es susceptible de una serie de mejoras como son las que se proponen en las Observaciones generales y particulares que anteceden y a las que se remiten estas conclusiones.

Madrid, 30 de noviembre de 2010

Vº. Bº El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido

